

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### Martes, 9 de junio de 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 164</b>  (Por la señora Burgos Andújar)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en el Decrétase)	Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, la vacuna contra el cáncer cervical.
<b>P DEL S 250</b>  (Por la señora Nolasco Santiago)	<b>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para reenumerar los actuales Artículos 2, 3, y 4 como 3, 4, y 5 respectivamente; adicionar los Artículos 2, 6, 7, 8 y 9; y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 218 del 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" a los fines de garantizar el derecho al trabajo de los militares; para aumentar los beneficios concedidos por la Ley a las familias de aquellos militares empleados públicos que mueran en servicio activo, se reporten desaparecidos o sean prisioneros de guerra; establecer facultades del Secretario del Trabajo para garantizar los derechos protegidos en esta Ley; establecer penalidades; y para otros fines.

<b>P DEL S 306</b>	SALUD; Y DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del “Código de Seguros de Puerto Rico”, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito de incluir a los Centros Médicos Académicos de Puerto Rico dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico hospitalaria (“malpractice”), a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(Por la señora Arce Ferrer)	(Sin enmiendas)	
<b>P DEL S 310</b>	GOBIERNO; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para añadir un inciso (e) al Artículo 3, añadir los incisos (s) (t) y (u) al Artículo 4, añadir un inciso (m) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir en la política preferencial de compras de mobiliario de oficina del Gobierno de Puerto Rico aquellos producidos por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y para otros fines.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Sin enmiendas)	
<b>P DEL S 325</b>	SALUD	Para ordenar al Departamento de Salud un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médicos durables.
(Por la señora Peña Ramírez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
<b>P DEL S 567</b>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer a la Administración de Corrección nuevos deberes ante el Registro.
(Por el señor Martínez Maldonado y la señora Raschke Martínez)	(Con enmiendas en el Decrétase)	

<p><b>P DEL S 581</b> (Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>AGRICULTURA (Sin enmiendas)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999, según enmendada, a los fines de ordenar a la Autoridad de Tierras que reserve y destine no menos de setenta y cinco (75) cuerdas de terreno de las tierras que le pertenecen en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, para el desarrollo de proyectos de la acuacultura.</p>
<p><b>P DEL S 582</b> (Por la señora Burgos Andújar, el señor Rivera Schatz y la señora Padilla Alvelo)</p>	<p>HACIENDA (Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para añadir un párrafo (4) al apartado (c) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de la referida Sección 6041, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P DEL S 615</b> (Por el señor Ríos Santiago)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA (Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (ñ) del Artículo 5 y reasignar los incisos subsiguientes de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de desarrollar, un programa en donde se encomiende a los confinados de las instituciones penales de la Administración de Corrección el proceso de la elaboración y rehuso de papeles, vasos y platos desechables que a su vez puedan ser reciclables, a los fines de crear un mercado adicional para los estos materiales y que puedan ser utilizados en las Agencias y Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico.</p>

**P DEL S 876**

(Por los señores y señoras  
Senadoras de la Delegación  
del PNP)

DE LO JURIDICO  
CIVIL

(Sin enmiendas)

Para enmendar las secciones 9-304(1) y 9-308(a) del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, a los fines de realizar enmiendas técnicas sobre el perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos sin la entrega de los mismos.

**R DEL S 378**

(Por el señor Díaz  
Hernández)

## ASUNTOS INTERNOS

(Con enmiendas en la  
Exposición de Motivos,  
en el Resuélvase y en  
Título)

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en la Urbanización "Virginia Valley del Municipio de Juncos" debido a las condiciones actuales de la infraestructura de las residencias, pero sin limitarse a las vías públicas, facilidades, sistema de energía eléctrica, sistema de acueductos y alcantarillados, planificación de los terrenos y edificaciones en dicha urbanización, así como lo relacionado a la seguridad pública en general en casos de desastres, a fin de identificar problemas y determinar prioridades para atender los mismos.

**R DEL S 411**

(Por la señora Soto  
Villanueva)

## ASUNTOS INTERNOS

(Con enmiendas en el  
Resuélvase y en Título)

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas una investigación relacionada con el proceso, trámite y funcionamiento de las casas de empeño en Puerto Rico.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN -4 PM 3:22  
1<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

4 DE JUNIO DE 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 164

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*Am*  
Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 164, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 164 tiene como propósito requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, la vacuna contra el cáncer cervical.

En su parte expositiva dispone que el cáncer cervical es una enfermedad en la que crecen células cancerosas en el cervix. El cervix es la parte baja y estrecha del útero, o sea, el cuello uterino, que conecta al útero con la vagina. El cáncer ocurre cuando las células del cuerpo (en este caso, las células del cervix) se dividen sin control u orden. Normalmente, las células se dividen de manera ordenada. Si las células siguen dividiéndose sin control, aunque no se necesiten células nuevas, se forma una masa de tejido llamada tumor.

Las investigaciones médicas han descubierto que algunos virus de contagio sexual pueden hacer que las células del cervix inicien la serie de cambios que puedan llevar a este tipo de cáncer que ataca a la mujer. Dichas investigaciones han identificado los factores de riesgo comunes que pueden dar paso al desarrollo del cáncer cervical en las mujeres, estos son:

- La infección del cervix con el virus de papiloma humano (VPH), que es una enfermedad de transmisión sexual (ETS) y principal factor de riesgo del cáncer cervical
- Más de 25 años
- Relaciones sexuales con parejas múltiples
- Actividad sexual antes de los 18 años de edad
- Primer embarazo antes de los 20 años de edad
- Historial de no realización del papanicolaou
- Fumar

- Historial de displasia cervical (condición precancerosa)
- Ser una mujer cuya madre tomó el medicamento dietilestilbestrol durante el embarazo
- Historial de SIDA o infección con VIH

Los síntomas del cáncer cervical no aparecen, en general, hasta que las células anormales se vuelven cancerosas e invaden tejidos circundantes. Cuando esto sucede, el síntoma más común es el sangrado anormal. Las estadísticas reflejan que el cáncer cervical mata a 274.000 mujeres cada año a nivel mundial.

Sin embargo, se estima que esta tasa de mortalidad bajará significativamente en el próximo año, ya que ha sido descubierta y aprobada por el Food and Drug Administration (FDA) una vacuna para la prevención del cáncer de cervix en las mujeres. El fabricante de la vacuna dijo que ésta podría reducir dos terceras partes de las muertes globales causadas por el cáncer cervical, el cual está considerado como segundo en importancia entre los que afectan a las mujeres. La referida vacuna, llamada "Gardasil", protege en contra de infecciones creadas por cuatro cepas diferentes del virus del papiloma humano (HPV). Los virus papiloma humano (VPH) son bastante comunes. Las verrugas y el crecimiento anormal de células (displasia) en el cuello uterino son causados por diferentes cepas. Dos de estas cepas, la HPV-16 y la HPV-18, son las responsables del 70% de los casos de cáncer cervical. La vacuna también protege contra otros dos tipos de virus que causan el 90% de casos de verrugas genitales. Los cuatro tipos de virus son sexualmente transmitidos. La experimentación en humanos demostró 100% de efectividad en el tratamiento de los referidos casos. Los estudios también demuestran que la vacuna "Gardasil" es altamente segura. La Sociedad Americana del Cáncer se refiere a la vacuna como "el avance mas importante en el área de la salud de la mujer en los últimos años". "Gardasil" debe ser administrada en las mujeres entre las edades de 9 a 26 años de edad.

Ya en los Estados Unidos las autoridades de la salud han comenzado una agresiva campaña para promover en la cobertura de planes médicos este innovador tratamiento preventivo. El estado de Minesota ha sido la primera jurisdicción estatal en los Estados Unidos en aprobar por ley el requerir, como parte de las cubiertas médicas, la vacuna contra el cáncer cervical como propone esta medida. En el referido Estado es mandatario para niñas de 11 años de edad. Puerto Rico no se puede quedar rezagado en las medidas de prevención de males que también aquejan a nuestra población como en cualquier parte del Mundo. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa alentar mecanismos de prevención que redunden en una mejor calidad de vida entre las puertorriqueñas y puertorriqueños.

## INVESTIGACION

Se señala que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho humano de "disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para si y para su familia la salud y el bienestar.

El cáncer es una de las enfermedades que representa uno de los problemas más significativos de salud pública, tanto en nuestro país como a nivel mundial. El cáncer cervical destaca como uno de los más comunes entre la población femenina. A nivel mundial, este tipo de cáncer es el tercero más común en las mujeres. En Puerto Rico, durante el año 2002 hubo 1,948 mujeres que murieron de cáncer, entre las cuales un 3% fue a causa de cáncer cervical.

Algunos datos importantes relacionados con el cáncer cervical son los siguientes:

- La causa principal del cáncer cervical es el virus del papiloma humano o VPH (conocido en inglés como HPV).
- El VPH es un virus que se transmite por contacto sexual.
- La persona puede estar infectada y no saberlo. El virus no se siente ni se ve. Normalmente no causa ningún síntoma.
- La mayoría de las infecciones por VPH desaparecen solas. Pero algunas no desaparecen. Las infecciones que no desaparecen pueden causar cambios en las células del cuello del útero. Luego, estos cambios pueden provocar cáncer cervical.
- La prueba de Papanicolau a menudo puede detectar cambios causados por VPH antes de que se conviertan en cáncer cervical.

El cáncer cervical es un problema serio en la salud reproductiva de las mujeres, especialmente en los países en desarrollo, donde se estima que 190.000 mujeres mueren cada año a causa de este mal. A diferencia de otros tipos de cáncer, el de cuello uterino puede prevenirse. Uno de los medios de prevención es la vacuna contra el cáncer cervical.

La vacunación protege a una persona de la infección futura por los tipos de alto riesgo de HPV que pueden conducir al cáncer. No es una vacuna contra el cáncer en sí mismo. Una persona recibe una serie de tres vacunas durante un periodo de 6 meses. Los profesionales de atención médica inyectan estas partículas similares a los virus en el tejido muscular. Una vez dentro de la persona, estas partículas activan una respuesta inmune fuerte, de tal manera que el cuerpo de la persona vacunada elabora y acumula anticuerpos que pueden reconocer y atacar a la proteína L1 en la superficie de los virus HPV.

Después de la vacunación, las células inmunes de la persona están preparadas para combatir la infección futura por los virus HPV de alto riesgo. Si una exposición ocurre, los anticuerpos de la persona vacunada en contra de la proteína L1 recubren al virus y evitan que libere su material genético.

Después de la vacunación, una mujer aún debe realizarse las pruebas de Papanicolaou de rutina u otra prueba aprobada de detección del cáncer cervical. Aunque la vacuna contra el HPV previene la infección por los tipos dominantes de HPV, los cuales son responsables de un 70 por

ciento de los casos de cáncer cervical, no previene la infección por la mayoría de los otros tipos que también pueden causar cáncer cervical. Una prueba de Papanicolaou puede detectar el crecimiento cervical anormal sin importar cuál tipo de HPV fue la causa de que se desarrollara.

Se están llevando a cabo estudios para determinar si una vacuna de refuerzo (booster), además de las tres inyecciones intramusculares iniciales, será necesaria para la protección a largo plazo. Los clínicos saben que la nueva vacuna contra el cáncer sigue siendo efectiva hasta por lo menos durante 4 años, pero es necesaria la investigación adicional para determinar qué sucede después de ese tiempo. Un estudio del NCI en progreso seguirá a las mujeres vacunadas por varios años más para obtener información sobre la seguridad de la vacuna a largo plazo y la extensión y duración de su protección.

El beneficio a largo plazo de la inclusión de esta vacuna en las cubiertas de los planes médicos es mayor que el costo inicial de la misma. El tratamiento de cáncer es uno de los procedimientos médicos más costosos en la actualidad, tanto para los planes privados como para el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico. El P. del S. 164 es una medida de salud preventiva cuya aprobación servirá para que comencemos a dar los pasos necesarios en la atención del problema de la salud desde una perspectiva distinta. Tradicionalmente respondemos al problema de salud con medidas remediativas y la experiencia enseña que cuando se invierte en la salud preventiva a la larga hay mayores beneficios.

Estas consideraciones justifican la aprobación del P. del S. 164 por ser una medida de protección para las mujeres puertorriqueñas. A continuación exponemos otros datos que justifican la aprobación de esta medida:

El primer estudio en gran escala de una vacuna contra el cáncer cervical, realizado en Estados Unidos, concluyó que, a corto plazo, la sustancia es efectiva en un ciento por ciento en la tarea de impedir el carcinoma y las lesiones que pudieran tornarse cancerosas.

La vacuna, llamada Gardasil, producto de un proceso de ingeniería genética, bloquea la infección de dos tipos de virus de papiloma humano, el VPH16 y el VPH18. En conjunto, estos dos virus, transmitidos mediante relaciones sexuales, ocasionan un 70 por ciento de los carcinomas cervicales. En total, existen más de un centenar de tipos de virus del papiloma humano. Otros tipos de VPH pueden ocasionar cáncer cervical y dolorosas verrugas genitales. Alrededor de 20 millones de estadounidenses tienen alguna forma de VPH.

La etapa final del estudio de Gardasil incluyó 10.559 mujeres activas sexualmente entre las edades de 16 y 26 años en Estados Unidos y otros doce países que no estaban infectadas con el VPH16 ni el VPH18. La mitad recibió dosis de vacuna durante seis meses, y la otra mitad recibió placebos.

Entre las mujeres que recibieron la vacuna y no estaban infectadas al concluir el período de seis meses de vacunación, ninguna contrajo cáncer cervical ni lesiones precancerosas

durante los dos años de exámenes ulteriores. Entre las mujeres que recibieron inyecciones de placebo se presentaron en cambio 21 casos de infecciones. "Tener un 100 por ciento de efectividad es algo que ocurre muy pocas veces", dijo a The Associated Press el doctor Eliav Barr, director de desarrollo clínico de Gardasil para los laboratorios Merck.

El estudio, que fue financiado por Merck, será presentado en una conferencia de la Sociedad Estadounidense de Enfermedades Infecciosas. Un segundo análisis, que incluyó millares de mujeres participantes, demostró que después de administrarse una sola dosis, la vacuna era efectiva en un 97 por ciento. Ese análisis halló que sólo una de las 5.736 mujeres que recibieron la vacuna contra el cáncer cervical o lesiones precancerosas, en tanto que 36 de las 5.766 que recibieron placebos desarrollaron la enfermedad.

Barr dijo que la cifra del 97 por ciento era más realista, dado que algunas pacientes no se presentan para todas las inoculaciones o para las pruebas ulteriores. El cáncer cervical es el segundo en cuanto al número de mujeres que afecta y en cuanto al número de muertes que ocasiona entre las pacientes. En todo el mundo, unas 300.000 mujeres mueren anualmente debido a este cáncer. Se calcula que por lo menos de la mitad de los hombres y mujeres sexualmente activos se infectan con VPH en algún momento de sus vidas. Fuente: Associated Press.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL DEL GOBIERNO**

En el caso de las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, existirá un impacto fiscal de esta medida deberá ser contemplado en el presupuesto general de gastos para el año fiscal 2010-2011. Esto, responde a que la Administración de Seguros de Salud no cubre dicha vacuna, pero luego de que el Departamento de Salud realice los debidos reglamentos para suministrar dichas vacunas la Administración de Seguros de Salud incurrirá en gastos de la administración de la misma por parte de los proveedores

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 164, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*Ángel Martínez Santiago*  
*Presidente*  
*Comisión de Salud*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S.164**

12 de enero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, la vacuna contra el cáncer cervical.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El cáncer cervical es una enfermedad en la que crecen células cancerosas en el cervix. El cervix es la parte baja y estrecha del útero, o sea, el cuello uterino, que conecta al útero con la vagina. El cáncer ocurre cuando las células del cuerpo (en este caso, las células del cervix) se dividen sin control u orden. Normalmente, las células se dividen de manera ordenada. Si las células siguen dividiéndose sin control, aunque no se necesiten células nuevas, se forma una masa de tejido llamada tumor.

Las investigaciones médicas han descubierto que algunos virus de contagio sexual pueden hacer que las células del cervix inicien la serie de cambios que pueden llevar a este tipo de cáncer que ataca a la mujer. Dichas investigaciones han identificado los factores de riesgo comunes que pueden dar paso al desarrollo del cáncer cervical en las mujeres, estos son:

- La infección del cervix con el virus de papiloma humano (VPH), que es una enfermedad de transmisión sexual (ETS) y principal factor de riesgo del cáncer cervical

- Más de 25 años
- Relaciones sexuales con parejas múltiples
- Actividad sexual antes de los 18 años de edad
- Primer embarazo antes de los 20 años de edad
- Historial de no realización del papanicolaou
- Fumar
- Historial de displasia cervical (condición precancerosa)
- Ser una mujer cuya madre tomó el medicamento dietilestilbestrol durante el embarazo
- Historial de SIDA o infección con VIH

Los síntomas del cáncer cervical no aparecen, en general, hasta que las células anormales se vuelven cancerosas e invaden tejidos circundantes. Cuando esto sucede, el síntoma más común es el sangrado anormal. Las estadísticas reflejan que el cáncer cervical mata a 274.000 mujeres cada año a nivel mundial.

Sin embargo, se estima que esta tasa de mortalidad bajará significativamente en el próximo año, ya que ha sido descubierta y aprobada por el Food and Drug Administration (FDA) una vacuna para la prevención del cáncer de cervix en las mujeres. El fabricante de la vacuna dijo que ésta podría reducir dos terceras partes de las muertes globales causadas por el cáncer cervical, el cual está considerado como segundo en importancia entre los que afectan a las mujeres. La referida vacuna, llamada "Gardasil", protege en contra de infecciones creadas por cuatro cepas diferentes del virus del papiloma humano (HPV). Los virus papiloma humano (VPH) son bastante comunes. Las verrugas y el crecimiento anormal de células (displasia) en el cuello uterino son causados por diferentes cepas. Dos de estas cepas, la HPV-16 y la HPV-18, son las responsables del 70% de los casos de cáncer cervical. La vacuna también protege contra otros dos tipos de virus que causan el 90% de casos de verrugas genitales. Los cuatro tipos de virus son sexualmente transmitidos. La experimentación en humanos demostró 100% de efectividad en el tratamiento de los referidos casos. Los estudios también demuestran que la vacuna "Gardasil" es altamente segura. La Sociedad Americana del Cáncer se refiere a la vacuna como "el avance más importante en el área de la salud de la mujer en los últimos años". "Gardasil" debe ser administrada en las mujeres entre las edades de 9 a 26 años de edad.

Ya en los Estados Unidos las autoridades de la salud han comenzado una agresiva campaña para promover en la cobertura de planes médicos este innovador tratamiento

preventivo. El estado de Minnesota ha sido la primera jurisdicción estatal en los Estados Unidos en aprobar por ley el requerir, como parte de las cubiertas médicas, la vacuna contra el cáncer cervical como propone esta medida. En el referido Estado es mandatorio para niñas de 11 años de edad. Puerto Rico no se puede quedar rezagado en las medidas de prevención de males que también aquejan a nuestra población como en cualquier parte del Mundo. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa alentar mecanismos de prevención que redunden en una mejor calidad de vida entre las puertorriqueñas y puertorriqueños.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud  
2 organizadas conforme a la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, planes de  
3 seguros que brinden servicios a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según  
4 enmendada, y asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152  
5 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto  
6 Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, la vacuna contra el cáncer cervical para  
7 aseguradas entre las edades de nueve (9) a veintiséis (26) años de edad.

8 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2009, para los efectos de que el  
9 Departamento de Salud realice los reglamentos pertinentes para hacer cumplir esta Ley o  
10 propuestas para la adquisición de la vacuna contra el cáncer cervical y para el suministro a los  
11 proveedores de salud. Para los efectos de comenzar con el programa de la vacunación contra el  
12 cáncer cervical, esta Ley comenzará a regir durante el año fiscal 2010-2011, para sufragar los  
13 gastos de la administración de la misma por parte del Gobierno.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN -8 PM 3:50

**SENADO DE PUERTO RICO**

8 de Junio de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 250

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 250, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es reenumerar los actuales Artículos 2, 3 y 4 como 3, 4 y 5 respectivamente; adicionar los Artículos 2, 6, 7, 8 y 9; y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 218 del 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" a los fines de garantizar el derecho al trabajo de los militares; para aumentar los beneficios concedidos por la Ley a las familias de aquellos militares empleados públicos que mueran en servicio activo, se reporten desaparecidos o sean prisioneros de guerra; establecer facultades del Secretario del Trabajo para garantizar los derechos protegidos en esta Ley; establecer penalidades; y para otros fines.

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que garantizar el derecho al empleo y a las oportunidades justas de avance profesional de nuestros militares debe representar una prioridad para esta Asamblea Legislativa. La pericia práctica y teórica adquirida por nuestros militares representa un recurso importante para la sociedad. El apego a los valores de disciplina, lealtad y espíritu de servicio de nuestros militares los distingue como ciudadanos ejemplares. Tenemos en nuestros militares excelentes prospectos para ser empleados por cualquier patrono, ya sea en la empresa privada o en el servicio público. Los "ciudadanos soldados" de la Guardia Nacional y de las diferentes Reservas dividen su vida entre el trabajo civil y su servicio militar a tiempo parcial.

Actualmente, la "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" resulta insuficiente para garantizar el derecho al trabajo de nuestros hombres y mujeres que visten el uniforme militar de nuestra nación americana. Faltan más herramientas que permitan un mayor y mejor aprovechamiento del caudal de experiencia que pueden aportar a un centro de trabajo. Además, se necesita establecer una compensación más justa para la familia de aquel empleado público que muera, se reporte perdido, o sea hecho prisionero de guerra como consecuencia de su servicio militar activo. Asimismo, hay que facultar al Secretario del Trabajo

para que, de manera asertiva, proteja el derecho al empleo del militar ante patronos que, ante las activaciones y movilizaciones o por la mera pertenencia a un cuerpo militar, afecte el derecho de un empleado.

Esta medida legislativa establece que, tanto el servicio activo como los cursos militares aprobados relevantes a su trabajo civil, deben ser acreditables para propósitos de evaluación profesional por parte del patrono. Además, se hace justicia a nuestros hombres y mujeres en servicio al sumársele diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, y, además, a cualquiera otra bonificación de puntos o porcentaje, a la calificación obtenida en cualquier examen requerido para obtener un empleo o un ascenso. Se pondrá a la disposición de todo miembro del Servicio dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días, luego de reintegrarse a su trabajo civil, aquellos exámenes que no hubiese podido presentar por haber estado prestando servicio activo o por haber estado asistiendo a entrenamientos militares, propios de los componentes de reservas.

Por otro lado, los cónyuges e hijos menores de militares muertos, capturados o perdidos en servicio, ahora tendrán el derecho a recibir, por parte de la agencia o entidad concerniente, la totalidad del sueldo neto como empleado público. Esta enmienda no representa impacto fiscal significativo puesto que ya el presupuesto para pagar a ese empleado habría sido separado para la agencia. Por último, se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a investigar y referir a Justicia, si es necesario, querellas por incumplimiento de esta Ley y se establecen penalidades.

Con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se une a otras jurisdicciones que han tomado pasos para que el servicio de los "ciudadanos soldado" a la Nación no sea penalizado y sí que sea facilitado. El éxito y permanencia del modelo de fuerzas voluntarias descansa en la solidaridad de nuestra sociedad para con aquéllos y aquéllas, quienes han hecho de la milicia su carrera a tiempo completo o parcial. Esta Ley reconoce la obra, valor, patriotismo y profesionalismo de todos ellos y ellas.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a aquellas entidades, agencias y cuerpos u organizaciones militares que se relacionan con la milicia, en y fuera de Puerto Rico. A continuación los comentarios y recomendaciones sobre esta pieza legislativa.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)** señala que la aplicabilidad de la Ley Núm. 218 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas*, (en adelante, Ley Núm. 218), en cierta medida se encuentra con la de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, *Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI* (en adelante, Ley Núm. 203). Ello es así, ya que ambas legislaciones tienen como sujeto principal a ser protegido aquel empleado ligado a algún organismo militar, o cuasi militar, auspiciado por el gobierno de Puerto Rico y el de los Estados Unidos. Es meritorio mencionar que esta pieza legislativa no hace distinción en cuanto a aquel militar que siendo veterano regresa al servicio activo, al que le aplicarían ambas disposiciones: una como militar en el servicio activo y la otra como veterano.

Añaden que la similitud de ambas legislaciones pudiera acarrear una situación sobre cuál medida aplicar al mismo caso. Las enmiendas propuestas en esta medida harían casi idénticas ambas leyes. Su única diferencia sería si el empleado es veterano, en cuyo caso le aplicaría la Ley Núm. 203, o si por el contrario es un militar en servicio activo.

Por otro lado, también existe en su ordenamiento jurídico la "*Uniformed Services Reemployment Rights Act*", conocida como (USERRA)<sup>1</sup> que requiere al patrono que reemplee prontamente a los empleados que regresan del servicio militar. Dependiendo de la extensión del periodo de ausencia militar, el patrono tiene que reemplazar o reinstalar al empleado en el trabajo, funciones o puesto que éste hubiera tenido si no hubiera tomado la licencia militar con los mismos derechos y beneficios.<sup>2</sup>

Por último, traen a la atención de esta Comisión que, con anterioridad a la creación de la Oficina del Procurador del Veterano, todos los asuntos concernientes a éstos eran atendidos por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. No es hasta el 1987 que la Oficina deja de ser un Negociado del Departamento del Trabajo para crear, la entonces, Oficina del Procurador del Veterano, adscrita a la Oficina propia del Gobernador<sup>3</sup>. Razón por la que entienden debe dejarse en el Procurador todo lo relacionado a los asuntos que afecten a los militares, tanto del sector público como del privado.

*Sur* El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** indica que su Ley Orgánica<sup>4</sup> establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Este Departamento tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laborar e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Destacan que, por el alcance de la legislación laboral que administra el DTRH, nuestra intervención es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

Observan que la ley a la que hace referencia esta pieza legislativa, aplica a empleados públicos. Mediante este proyecto, se pretende incluir a los empleados del sector privado. Sobre ese particular, el Artículo 3 propuesto, leería como sigue: "cualquier empleado privado o público que ocupe un puesto de carrera, que no esté en periodo probatorio ni trabaje bajo contrato de empleo temporero..."; señalan que los empleados de la empresa privada no ocupan puestos de

<sup>1</sup> 38 U.S.C. §§ 4301 - 4335

<sup>2</sup> Como puede observarse, la licencia militar y, por ende, el periodo de ausencia del empleado bajo la misma, para poder estar cubierto bajo las provisiones de USERRA, no puede exceder de cinco años.

<sup>3</sup> Se crea la Oficina del Procurador del Veterano, adscrita a la Oficina del Gobernador y tendrá, entre otras funciones dispuestas en este capítulo, la responsabilidad de atender los problemas, necesidades y reclamos de los veteranos de Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, de la vivienda, la transportación, la legislación social, laboral y contributiva. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo programas de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección del veterano y sus familiares. Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, *Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*. 29 LPRA §§ 823 et. seq.

<sup>4</sup> Véase Leyes de Puerto Rico, 1931.

carrera.

De otro lado, el Artículo 5 propuesto, leería como sigue: “Derecho a salario de viudas o viudos o hijos menores de edad dependientes o incapacitados permanentemente de empleados públicos”. Al respecto, traen a la atención que, con la enmienda propuesta, se excluye del derecho dispuesto en el referido Artículo a los familiares de los empleados del sector privado. Precisan que, en la enmienda propuesta al Artículo 4, se omite el segundo párrafo del Artículo según fue incluido mediante enmienda.<sup>5</sup> Esta omisión causaría la derogación tácita por error o inadvertencia.<sup>6</sup>

Por su parte, el propuesto Artículo 8, haciendo referencia al DTRH, leería, en parte, de la siguiente forma: “... realizará una investigación detallada de las circunstancias y motivos que impidiesen que el militar empleado público, o su familia en caso de éste morir en acción...”. Nuevamente, puntualizan que en la enmienda propuesta, no se incluye a los empleados del sector privado.

Señalan, además, que el proyecto dispone para facultar al Secretario del DTRH a proteger el derecho del empleado militar ante sus patronos y, además, a investigar y referir al Departamento de Justicia, de ser necesario, querellas por incumplimiento de las disposiciones de este proyecto de ley que nos ocupa; e, igualmente, se establecen penalidades.

Así pues, indican que mediante la creación de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico<sup>7</sup>, la Asamblea Legislativa, pretendió atender los problemas, necesidades y reclamos de los veteranos de Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, vivienda, transportación, legislación social, laboral y contributiva.<sup>8</sup> En primera instancia, se estableció que la Oficina del Procurador del Veterano estaría adscrita al DTRH. No obstante, mediante una enmienda posterior a la referida ley, se adscribió dicha Oficina, a la Oficina del Gobernador.<sup>9</sup>

En vista de lo anterior, entienden pertinente que esta Asamblea Legislativa, evalúe la viabilidad de que las propuestas incluidas en este proyecto de ley, hagan referencia a la Oficina del Procurador del Veterano en lugar del DTRH. Estiman que dicha Oficina cuenta con el peritaje adecuado sobre los asuntos concernientes en esta medida y, por ende, están en mejor posición para administrar las disposiciones contenidas en esta pieza legislativa.

Continúan expresando que mediante la creación de la Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño<sup>10</sup>, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, se

<sup>5</sup> Véase Ley Núm. 218, Leyes de Puerto Rico, 2003

<sup>6</sup> Véase Código Civil de Puerto Rico, 1930, art. 6. Se dispone que “La derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada.”

<sup>7</sup> Véase Ley Núm. 57, Leyes de Puerto Rico, 1987.

<sup>8</sup> Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 105, Leyes de Puerto Rico, 1994.

<sup>9</sup> Véase Ley Núm. 105, Leyes de Puerto Rico, 1994.

<sup>10</sup> Véase Ley Núm. 203, Leyes de Puerto Rico, 2007. Mediante esta Ley se creó la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, a los fines de compilar toda la legislación aprobada en pro de los veteranos puertorriqueños. Se dispuso, además, la derogación de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada,

dispuso la inclusión, como uno de sus miembros, del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Se dispuso, además, que el Secretario del Trabajo fuese el Secretario de la Junta. La función de esta Junta Asesora es, según su ley habilitadora, investigar e informar al Procurador del Veterano sobre prácticas públicas o privadas que pudiesen ser adversas a los mejores intereses de la clase veterana puertorriqueña. Además, la Carta de Derechos del Veterano, autoriza a que el Procurador del Veterano ponga en vigor sus disposiciones; investigue y procese las infracciones a las mismas; y represente en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones a la referida Carta de Derechos.

Finalizan reiterando su compromiso con la clase trabajadora y están en la mejor disposición de colaborar, mediante la representación del DTRH en la Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño, con los asuntos que garanticen efectivamente el derecho al trabajo a aquéllos que pertenecen al servicio militar.

**La Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño (OPV)** tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, conocida como *Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*. Dicho estatuto otorga una serie de beneficios a los veteranos del país. Éstos son en el área de vivienda, educación, contribuciones, salud, trabajo y retiro. Entienden que algunas de las propuestas de esta medida podrían formar parte de la Ley Núm. 203.

*SUN*  
El propuesto Artículo 5 concede a las viudas(os) o hijos menores de edad dependientes o incapacitados, de empleados públicos que hayan fallecido en el cumplimiento del deber, declarados perdidos o capturados como prisioneros de guerra, el derecho a su salario por un periodo que no será mayor de doce (12) meses desde que ocurrió el hecho. La Ley 203, supra, en su Artículo 4 B (f) establece un derecho que beneficia de igual forma a los hijos y el cónyuge supérstite en caso de fallecimiento del miembro de las Fuerzas Armadas durante el servicio activo. Sin embargo, está dirigido al área de educación. A ellos se les otorga una exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios, por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico profesional, al nivel graduado y/o profesional. Como ven, son derechos distintos, pero dirigidos a un mismo sector. En ese sentido, entienden que se debe añadir a la Ley 203, supra, de manera que no haya dos leyes distintas otorgando derechos para un mismo sector de nuestra población. Eso facilitaría su implantación.

El propuesto Artículo 6 da una preferencia al miembro de los Servicios Uniformados, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo. Se le sumará diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por un militar en cualquier examen requerido a los fines de cualificar para un empleo o para un ascenso. También se ofrecerán exámenes de oposición a todo miembro del Servicio que no hubiese podido presentar dichos exámenes, de solicitarlo dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días, luego

---

conocida como Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño. Ya la Ley Núm. 203, antes citada, disponía sobre la Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño.

de reintegrarse a su trabajo civil. El Artículo 4 F (a) (3) y (4) concede un derecho idéntico al antes mencionado, con la diferencia de que va dirigido a los veteranos. La OPV ya tiene la experiencia de trabajar con ese tipo de casos y estaría dispuesta a hacerse cargo de la investigación y adjudicación de éstos. Pero para hacer eso posible, sería necesario enmendar la Ley Núm. 57, supra, y la Ley 203, supra, para incluir expresamente a los militares. También estarán solicitando una asignación presupuestaria a tales fines debido a que habría que ampliar los recursos humanos que se harían cargo de esos casos. Nuevamente, entienden que sería mejor cobijar en una sola ley a ambos sectores de manera que sea más fácil el manejo de casos.

El propuesto Artículo 7 pretende contar como experiencia de trabajo acreditable por el empleador, el periodo de tiempo servido en las Fuerzas Armadas, siempre y cuando las funciones ejercidas durante el servicio militar activo sean las mismas o equivalentes a las que desempeñaba en el campo laboral civil. La Ley 203, supra, no tiene un artículo similar a éste, sin embargo, entendemos que es uno que incluye a los veteranos, por lo que se debe pasar a formar parte de su Artículo 4 F. De esta manera se mantiene a su propósito que es menester compilado en un solo cuerpo, los beneficios dirigidos a los veteranos.

Sin embargo, recomiendan que no se limite a las mismas funciones o equivalentes. Esto iría en detrimento de ellos ya que durante su servicio activo realizan diversas funciones. Es justo que se le reconozca por el tiempo de servicio y no por las funciones que realizaba.

*San* El propuesto Artículo 8 instruye al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a realizar una investigación sobre los cambios, eliminación o recorte en el puesto o cargo en que se desempeñaba algún militar. También propone que si éste no se le reconoce algunos de los derechos establecidos o si fallece, desaparece o es tomado prisionero, lo que daría derecho a un familiar a recibir algún beneficio, se investigue detalladamente.

Sobre el propuesto Artículo 9, se establece que incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa que no será menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), la persona que intencionalmente viole o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de cualquiera de los beneficios concedidos. La Ley Núm. 203, supra, establece en su Artículo 9 las penalidades a ser impuestas en caso de que se viole la Carta de Derechos. Ésta consiste en una multa de hasta \$2,000, el pago de honorarios de abogados y hasta una indemnización de hasta el triple de los daños que se ocasione al veterano. Como se ha recomendado que los derechos que contiene esta medida sean incluidos en la Ley 203, entienden que no es necesario evaluar el propuesto Artículo 9, ya que la Ley 203 impone una penalidad bastante severa.

El **Departamento del Ejército (Department of the Army)** expresa que ellos no acostumbran a reaccionar a medidas, excepto cuando éstas pudieran afectar la jurisdicción de la Ley Federal que aplica a dicho Cuerpo. No obstante, como esta medida se refiere específicamente a ese Cuerpo, creen necesario hacer unos breves comentarios.

Aplauden el esfuerzo de ofrecer protección adicional a los miembros de los servicios armados, en particular aquéllos activos en labores correspondientes a la Reserva Armada de los Estados Unidos, sin embargo, creen que esta medida está mal dirigida, cuando se extiende a ese

Cuerpo, así como a otras agencias federales. El Cuerpo es una agencia perteneciente al Gobierno Federal, compuesto por aproximadamente 34,000 civiles y soldados, de los cuales sólo un 2% son militares. Todos los empleados civiles que van a operaciones de emergencia o a zonas de combate lo hacen voluntariamente; manteniendo todos sus derechos y privilegios de su posición y retornan a su posición tan pronto finalizan esa labor. Todos los empleados civiles tienen la opción de una cubierta de seguro, así como legislación y regulación que protege su compensación en el empleo. El personal militar está bajo la orden militar y sirven cuándo y dónde son necesarios, también teniendo protección extensiva para el individuo y la familia del soldado, marino o piloto.

Piensen que esta medida requiere más estudio para conseguir su propósito en aquellas situaciones en las cuales un miembro de la Reserva o Guardia Nacional es activado y podría ser separado temporariamente de su empleo civil, distinto a un empleo federal.

La **Guardia Nacional de Puerto Rico** comparte el interés de la Legislatura en reconocer el servicio que prestan los ciudadanos-soldados en las distintas operaciones militares que se están llevando a cabo alrededor del mundo. Los hombres y mujeres puertorriqueños que pertenecen a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, siempre se han caracterizado por su gallardía y valor en el campo de batalla, así como por la lealtad a sus compañeros y a su unidad.

Indican que esta medida garantiza que los cónyuges e hijos menores de aquellos soldados que hayan muerto, sido capturados o declarados perdidos en acción, reciban la totalidad, hace justicia a los familiares de aquellos soldados que han hecho el sacrificio máximo en el cumplimiento del deber. De igual manera, al contemplar la concesión de un aumento en puntuación o porcentaje necesaria para obtener un empleo o ascenso.

Están de acuerdo con esta pieza legislativa.

El "**Disabled American Veterans**", Departamento de Puerto Rico, concurre con adicionar los Artículos 2, 6,7,8 y 9, para la clarificación de los términos usados en esta Ley que son muy importantes y la enmienda al Artículo 5 en referencia.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que esta medida plantea que la Ley Núm. 218 de 28 de agosto de 2003, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", resulta insuficiente para garantizar el derecho al trabajo de todos aquéllos que visten el uniforme militar de la nación americana. Asimismo, en la Exposición de Motivos se aduce que hacen falta más herramientas que permitan un mayor y mejor aprovechamiento del caudal de experiencia que los militares pueden aportar a un centro de trabajo.

Siendo ello así, la medida procura que los militares y sus familiares tengan más derechos y reciban mayores beneficios, tales como: (1) extender al empleado del sector privado el beneficio de recibir la diferencia entre su salario neto por su empleo civil y el ingreso neto que recibiría durante su servicio militar activo; (2) aumentar de 3 meses a 12 meses adicionales, el derecho del cónyuge supérstite e hijos menores de edad, dependientes o incapacitados permanentemente, a recibir la totalidad del sueldo neto por parte de la agencia o entidad donde

trabajaba el militar como empleado público; (3) otorgar preferencia a los militares, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo; (4) contar el periodo servido como experiencia de trabajo acreditable por el empleador para propósitos de evaluación profesional, siempre y cuando las funciones ejercidas durante el servicio militar sean equivalentes a las que se desempeñan en el campo laboral civil; (5) encomendar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la investigación de las circunstancias y motivos que pudieran impedir que el militar empleado público o su familia, no reciban los derechos concedidos por esta Ley; y (6) tipificar como delito menos grave la violación a las disposiciones de esta Ley e imponer las multas correspondientes.

Además, la pieza legislativa dispone que las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, así como empresas privadas, tengan en lugares visibles al público rótulos que expresen las disposiciones de esta Ley.

En cuanto a esta agencia se refiere, circunscriben su evaluación a las áreas gerenciales y presupuestarias que le competen.

En primer lugar, se propone extender a 12 meses, el derecho del cónyuge supérstite e hijos menores de edad, dependientes o incapacitados permanentemente, del militar que haya fallecido en el cumplimiento del deber, fuera declarado perdido o capturado como prisionero de guerra, a recibir la totalidad del sueldo neto por parte de la gerencia o entidad donde aquél trabajaba como empleado público. Actualmente, dicho beneficio se concede por espacio de 3 meses. Sobre lo propuesto, señalan que desde el punto de vista fiscal, el sueldo del militar desaparecido bajo las circunstancias descritas en la Ley, ya se encuentra incluido en el presupuesto de la agencia gubernamental. Por tanto, extender por un año este beneficio no debería representar costo adicional alguno para las agencias públicas. No obstante, es preciso indicar que durante dicho periodo la dependencia gubernamental estaría impedida de ocupar el puesto correspondiente al militar caído o desaparecido. Ante esta situación, las labores o funciones realizadas por éste, tendrían que ser distribuidas entre el personal existente para que ello no represente un costo adicional para la agencia. Por el contrario, si se tratara del ejercicio de alguna función especializada, la agencia tendría que incurrir en el costo de contratar transitoriamente personal adicional, en lo que se cumple con el término establecido.

De otra parte, la medida instruye al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a realizar una investigación detallada de las circunstancias y motivos que resultasen en algún cambio, eliminación o recorte en el puesto o cargo que desempeñara el militar, para luego tomar las medidas necesarias para garantizar su derecho al trabajo. Sobre el particular, el DTRH les informa que por disposición de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, dicha función le ha sido delegada a la Oficina del Procurador del Veterano, por lo que la misma ya no se está realizando en esa dependencia gubernamental.

Asimismo, dispone que las agencias tengan en lugares visibles al público rótulos expresando las disposiciones de esta Ley para asegurar que toda la ciudadanía advenga en conocimiento de la misma. Sin embargo, la medida no indica quién estará a cargo de la

redacción de estos rótulos, no especifica cómo éstos se van a hacer disponibles para las agencias ni asigna los recursos fiscales para la preparación de los mismos. Sobre el particular, les parece pertinente señalar que la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", prohíbe aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos a incurrirse por la nueva legislación.

Finalmente, sugieren que se consulte con el Departamento de Justicia la propuesta referente al trato preferencial al momento del militar solicitar empleo o ascenso para cualquier cargo. Ello, toda vez que existe jurisprudencia relacionada a este tema, en la cual se plantea que dicho trato preferencial se puede conceder a los veteranos, siempre y cuando posean los requisitos mínimos que exige el empleo<sup>11</sup>

Se incluye la enmienda propuesta por OGP al Artículo 3. La palabra *menor* se encuentra en la Ley original, pero no se incluyó en el texto de este proyecto.

Las enmiendas propuestas por las diferentes entidades u organismos fueron incorporadas a esta pieza legislativa.

### IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 250, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano  
y Recursos Humanos

<sup>11</sup> Véase Walter Rubin Ramírez vs. Hon. José Trías Monge, 111 DPR 481 (1981).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 250**

20 de enero de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 2; reenumerar los actuales Artículos 2, 3 y 4 como 3, 4 y 5 respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 5; ~~adicionar los Artículos 2, y~~ añadir unos nuevos Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 9; ~~y enmendar el Artículo 5 de a~~ la Ley Núm. 218 del 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" a los fines de garantizar el derecho al trabajo de los militares; ~~para~~ aumentar los beneficios concedidos por la Ley a las familias de aquellos militares empleados públicos que mueran en servicio activo, se reporten desaparecidos o sean prisioneros de guerra; establecer facultades del Secretario del Trabajo para garantizar los derechos protegidos en esta Ley; establecer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Garantizar el derecho al empleo y a las oportunidades justas de avance profesional de nuestros militares debe representar una prioridad para esta Asamblea Legislativa. La pericia práctica y teórica adquirida por nuestros militares representa un recurso importante para la sociedad. El apego a los valores de disciplina, lealtad y espíritu de servicio de nuestros militares los distingue como ciudadanos ejemplares. Tenemos en nuestros militares excelentes prospectos para ser empleados por cualquier patrono, ya sea en la empresa privada o en el servicio público. Los "ciudadanos soldados" de la Guardia Nacional y de las diferentes Reservas dividen su vida entre el trabajo civil y su servicio militar a tiempo parcial.

Actualmente, la "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los

Estados Unidos” resulta insuficiente para garantizar el derecho al trabajo de nuestros hombres y mujeres que visten el uniforme militar de nuestra nación americana. Faltan más herramientas que permitan un mayor y mejor aprovechamiento del caudal de experiencia que pueden aportar a un centro de trabajo. Además, se necesita establecer una compensación ~~mas~~ más justa para la familia de aquel empleado ~~publieo~~ público que muera, se reporte perdido, o sea hecho prisionero de guerra como consecuencia de su servicio militar activo. Así mismo, hay que facultar al Secretario del Trabajo para que de manera asertiva proteja el derecho al empleo del militar ante patronos que, ante las activaciones y movilizaciones o por la mera pertenencia a un cuerpo militar, afecte el derecho de un empleado.

Esta medida legislativa establece que tanto el servicio activo como los cursos militares aprobados relevantes a su trabajo civil, deben ser acreditables para propósitos de evaluación profesional por parte del patrono. Además, se hace justicia a nuestros hombres y mujeres en servicio al sumársele diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, y en adición a cualquiera otra bonificación de puntos o porcentaje, a la calificación obtenida en cualquier examen requerido para obtener un empleo o un ascenso. Se pondrá a la disposición de todo miembro del Servicio dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días luego de reintegrarse a su trabajo civil, aquellos exámenes que no hubiese podido presentar por haber estado prestando servicio activo o por haber estado asistiendo a entrenamientos militares propios de los componentes de reservas.

Por otro lado, los cónyuges e hijos menores de militares muertos, capturados o perdidos en servicio ahora tendrán el derecho a recibir, por parte de la agencia o entidad concerniente, la totalidad del sueldo neto como empleado público. Esta enmienda no representa impacto fiscal significativo puesto que ya el presupuesto para pagar a ese empleado habría sido separado para las agencia. Por último, se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo a investigar y referir a Justicia si es necesario, querellas por incumplimiento de esta Ley y se establecen penalidades.

Con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se unen a otras jurisdicciones que han tomado pasos para que el servicio de los “ciudadanos soldado” a la Nación no sea penalizado y si que sea facilitado. El éxito y permanencia del modelo de fuerzas voluntarias descansa en la solidaridad de nuestra sociedad para con aquellos y aquellas quienes han hecho de la milicia su carrera a tiempo completo o parcial. Esta Ley reconoce la obra, valor, patriotismo y profesionalismo de

todos ellos y ellas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1. - ~~Para reenumerar los actuales Artículos 2, 3 y 4 como Artículos 3, 4 y 5~~  
 2 ~~respectivamente; y adicionar los Artículos 2, 6, 7, 8 y 9 a la Ley Núm. 218 del 28 de agosto~~  
 3 ~~de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las~~  
 4 ~~Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" para que lea como sigue:~~

5            Artículo 1. - Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
 6 enmendada, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
 7 de los Estados Unidos", para que lea como sigue:

8            ~~"Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como la Ley de Protección para los Miembros de~~  
 9 ~~las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.~~

10           *"Artículo 2. - Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los*  
 11 *significados que se expresan a continuación:*

12           (a) *"Componentes de reserva de las Fuerzas Armadas" - significará la fuerza de los*  
 13 *servicios uniformados a tiempo parcial y sujeta a movilización y activación federal, tanto de*  
 14 *la Guardia Nacional de Puerto Rico como de las reservas de las Fuerzas Armadas según se*  
 15 *definen en esta Ley. Incluye además aquellas personas en la Reserva Individual ("Individual*  
 16 *Ready Reserve") cuando se ordene su reactivación luego de haberse licenciado.*

17           (b) *"Emergencia de seguridad nacional doméstica" - significará aquellas situaciones*  
 18 *de peligrosidad para la seguridad nacional imprevista y repentina que acontecen dentro de*  
 19 *los límites territoriales de los Estados Unidos.*

1 (c) "Emergencia de seguridad nacional internacional" = significará aquellas  
2 situaciones de peligrosidad para la seguridad nacional imprevistas y repentinas que  
3 acontezcan fuera de las fronteras de los Estados Unidos.

4 (d) "Examen de oposición" = significará el examen o los exámenes que un patrono  
5 realiza a varias personas que desean un determinado puesto de trabajo dentro de una  
6 organización para determinar las capacidades de cada uno de los solicitantes para el  
7 ejercicio de las funciones para dicho puesto, incluyendo, pero sin limitarse a la  
8 administración de exámenes escritos, verbales, teóricos, prácticos, evaluaciones  
9 psicológicas, de cualificaciones, entre otros.

10 (e) "Fuerzas Activas" = significará el componente regular, a tiempo completo, de las  
11 Fuerzas Armadas.

12 (f) "Fuerzas Armadas" = significará los cinco (5) componentes armados de los  
13 servicios uniformados de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza  
14 Aérea ("Air Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia  
15 Costanera ("Coast Guard"); con las respectivas reservas de cada una de estas ramas  
16 incluyendo la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air  
17 National Guard"). Los miembros de los otros dos servicios uniformados, entiéndase tanto los  
18 oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant  
19 officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps  
20 of the National Oceanic and Atmospheric Administration -NOAA") y del Cuerpo  
21 Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health  
22 Service (PHS) Commissioned Corps") se considerarán como que les aplica esta definición al  
23 ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las

1 *Fuerzas Armadas. Para propósitos de esta Ley, se incluye, además, aquellos empleados*  
2 *civiles del Cuerpo de Ingenieros de la Armada de los Estados Unidos, así como los*  
3 *empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("National Disaster*  
4 *Medical System- NDMS") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a*  
5 *los servicios uniformados.*

6 (g) *"Manejo de desastre" - significará aquellas labores de seguridad, rescate y*  
7 *apoyo de rescate conducidas por las Fuerzas Armadas ya sea en una región declarada como*  
8 *zona de desastre por el Presidente de Estados Unidos o en un territorio extranjero.*

9 (h) *"Militar" - significará cualquier miembro en funciones de las Fuerzas Armadas,*  
10 *Reserva de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional así como el Cuerpo de la*  
11 *Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and*  
12 *Atmospheric Administration -NOAA Corps") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de*  
13 *Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned*  
14 *Corps"), incluyendo miembros de la Reserva Individual ("Individual Ready Reserve").*

15 (i) *"Misiones humanitarias" - significarán aquellas misiones en el extranjero de*  
16 *ayuda a poblaciones con problemas de salud e infraestructura que amenazan la existencia de*  
17 *la vida humana en dichas áreas.*

18 (j) *"Misiones de mantenimiento de paz y estabilización" - significarán aquellas*  
19 *misiones en el extranjero para hacer cumplir compromisos y acuerdos internacionales de*  
20 *cese de hostilidades, así como para separar y armonizar bandos en conflicto con el fin de*  
21 *mantener el orden y hacer posible el renacer y desarrollo de un país tras la terminación de*  
22 *una insurrección civil o guerra civil.*

1           (k) "Servicio" - es aquél prestado al atender una emergencia de manejo de desastres,  
2 de seguridad nacional doméstica o internacional, misiones humanitarias, misiones de  
3 mantenimiento de paz y estabilización, o como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en  
4 uno o más teatros de operaciones.

5           (l) "Servicios Uniformados" - significarán los siete servicios uniformados de los  
6 Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Cuerpo  
7 de Infantería de Marina ("Marine Corps"); Guardia Costanera ("Coast Guard"); el Cuerpo  
8 de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National  
9 Oceanic and Atmospheric Administration -NOAA") y los Cuerpos Comisionados del  
10 Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS)  
11 Commissioned Corps"). Los primeros cinco servicios componen las Fuerzas Armadas y los  
12 últimos dos son servicios uniformados sujetos a que el Presidente de los Estados Unidos  
13 active a sus oficiales y "warrant officers".

14           (m) "Teatro de operaciones" - se divide principalmente en zona(s) de combate y  
15 zona(s) de comunicaciones (de no combate) y comprende una región escenario de  
16 operaciones militares activas en donde tras el inicio de hostilidades las Fuerzas Armadas  
17 conducen operaciones de combate, apoyo de combate y labores de apoyo fuera de la zona de  
18 combate en áreas así designadas como tal por el Presidente de Estados Unidos.

19           Artículo 2.- Se reenumeran los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 218 de 2003, según  
20 enmendada, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
21 de los Estados Unidos" como Artículos 3, 4 y 5 respectivamente y se enmiendan para que  
22 lean como sigue:

1           **[Artículo 2.-]** *Artículo 3.* - Cualquier empleado *privado* o público que ocupe un  
2 puesto de carrera, que no este en período probatorio ni trabaje bajo contrato de empleo  
3 temporero, y que su ingreso neto por razón del servicio activo en cualquier rama de las  
4 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América sea menor al salario neto que recibe por  
5 su empleo civil con cualquier *empresa privada*, agencia u oficina gubernamental, estatal o  
6 municipal, tendrá derecho a recibir la diferencia entre su salario neto como empleado público  
7 y el ingreso neto que recibirá durante su servicio militar activo.

8           **[Artículo 3.-]** *Artículo 4.* - Todo empleado público *o privado* que cualifique para la  
9 protección establecida mediante esta Ley, tendrá que certificar por escrito el ingreso neto que  
10 recibirá durante su servicio activo y el periodo de duración de dicho servicio militar. Durante  
11 dicho periodo de servicio militar el empleado recibirá sus pagos en las mismas fechas y con la  
12 misma frecuencia en que los recibía antes de comenzar su servicio activo, pero por la  
13 cantidad dispuesta en el Artículo 2 3 de ésta Ley.

14           **[Artículo 4.-]** *Artículo 5* - Derecho a salario para viudas o viudos o hijos menores de  
15 edad dependientes o incapacitados permanentemente *de empleados públicos*.

16           El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad, dependientes o incapacitados  
17 permanentemente de los empleados públicos, que tiene derecho a los beneficios de ésta Ley  
18 tendrán derecho a recibir por parte de la agencia o entidad concerniente la totalidad del sueldo  
19 neto como empleado público por **[tres (3) meses]** *un periodo que no será mayor de doce (12)*  
20 *meses adicionales al mes en el que el militar haya fallecido en el cumplimiento del deber,*  
21 *declarado perdido o capturado como prisionero de guerra.* **[adicionales al mes en el que el**  
22 **soldado haya fallecido en el cumplimiento del deber, declarado perdido en el campo de**  
23 **batalla o capturado como prisionero de guerra.]**

1 La viuda o viudo de un soldado que fallece, desaparece o es capturado en servicio  
2 activo o el tutor en representación de los hijos menores de edad, dependientes o incapacitados  
3 permanentemente de éste, según sea el caso, deberá presentar a la agencia, municipio o  
4 dependencia concerniente la certificación de status emitida por las Fuerzas Armadas de los  
5 Estados Unidos para recibir los beneficios consignados en esta Ley

6 Artículo 3. – Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
8 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

9 *“Artículo 6. - Se le dará preferencia al miembro de los Servicios Uniformados, en*  
10 *igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o*  
11 *concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo. Se le sumará*  
12 *diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, y en adición a cualquiera otra*  
13 *bonificación de puntos o porcentaje, a la calificación obtenida por un militar en cualquier*  
14 *examen requerido a los fines de cualificar para un empleo o para un ascenso. Se ofrecerán*  
15 *exámenes de oposición a todo miembro del Servicio que no hubiese podido presentar dichos*  
16 *exámenes de oposición de solicitarlo dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días luego*  
17 *de reintegrarse a su trabajo civil luego de su servicio activo o de regresar de un*  
18 *entrenamiento militar y, de aprobar los mismos, incluir el nombre del empleado en las listas*  
19 *o registros correspondientes.”*

20 Artículo 4. – Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
21 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
22 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7. - Al ser movilizadado o activado, el período de tiempo servido contará  
2 como experiencia de trabajo acreditable por el empleador para propósitos de evaluación  
3 profesional siempre y cuando las funciones ejercidas durante el servicio militar activo sean  
4 las mismas o equivalentes a las que desempeña en el campo laboral civil. También será  
5 acreditable por parte del empleador para propósitos de evaluación profesional todo curso  
6 aprobado de entrenamiento y capacitación militar, siempre y cuando se relacionen con las  
7 funciones, desempeñadas en su campo laboral civil.”

8 Artículo 5. - Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
9 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
10 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 8. - Se instruye al ~~Departamento del Trabajo~~ la Oficina del Procurador del  
12 Veterano a realizar una investigación detallada de las circunstancias y motivos que  
13 resultasen en algún cambio, eliminación o recorte en el puesto o cargo en que se  
14 desempeñaba el integrante de los Servicios Uniformados o empleado civil del Cuerpo de  
15 Ingenieros o empleado del Sistema Médico Nacional contra Desastres para luego tomar las  
16 medidas necesarias para garantizar su derecho al trabajo. Así mismo, realizará una  
17 investigación detallada de las circunstancias y motivos que impidiesen que el militar  
18 empleado público, o su familia en caso de éste morir en acción, ser tomado como prisionero  
19 de guerra o desaparecer en acción, no recibiese los derechos concedidos por ésta Ley. En  
20 caso de considerarlo necesario, podrá referir el caso al Departamento de Justicia.”

21 Artículo 6. - Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
22 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
23 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

1 *“Artículo 9. - Cualquier persona natural o jurídica que intencionalmente viole o en*  
 2 *cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de cualquiera de los beneficios concedidos*  
 3 *por esta Ley a favor del ciudadano miembro de los Servicios Uniformados o empleado civil*  
 4 *del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y del Sistema Médico Nacional*  
 5 *contra Desastre y su familia, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será*  
 6 *castigada con multa que no será menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil*  
 7 *dólares (\$5000). Las violaciones subsiguientes serán castigadas con pena que no excederá*  
 8 *de seis (6) meses de reclusión. La sentencia del tribunal deberá disponer, además, que se*  
 9 *conceda sin dilación al militar o su familia el derecho que le fuera denegado.”*

10 Artículo 7. – Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
 11 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
 12 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

13 *“Artículo 2 10. - Constituye evidencia de servicio, la presentación conjunta de los*  
 14 *siguientes documentos, en original:*

15 (1) La identificación militar.

16 (2) Documento de otorgación de cualquier condecoración o citación otorgada, si  
 17 alguna aplica, por haber realizado el servicio o que por sí conlleve haber estado en servicio  
 18 activo, durante las fechas concernidas.

19 (3) El formulario de servicio DD-214 (Formulario del Departamento de la Defensa  
 20 214) o NG22 (Formulario de la Guardia Nacional 22).

21 (4) La Verificación de Despliegue del Comandante (“Commander’s Verification of  
 22 Deployment”).

23 (5) Copia de la Orden de Personal (“Official Personnel Orders”);

1 (6) Órdenes Permanentes de Cambio de Asignación (“Permanent Change of Station  
2 Orders-PCS Orders”).

3 Será aceptable, además, como evidencia de elegibilidad, una carta de recomendación  
4 certificada por los cuarteles generales de la Guardia Nacional, de las diferentes Reservas y  
5 componentes de las Fuerzas Activas en Puerto Rico, así como de las agencias federales  
6 correspondientes, señalando que el militar, en efecto, cumple con los requisitos para acogerse  
7 a las disposiciones de cualquiera de los Artículos de esta Ley.”

8 Artículo 8. – Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
9 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
10 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3 11. - Esta ley deberá interpretarse en la forma más amplia y beneficiosa  
12 para el militar o empleado civil del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos o  
13 el Servicio Médico Nacional contra Desastres. Se entiende además, que todo derecho  
14 concedido por esta Ley se concederá en adición a cualquier otro derecho concedido. En caso  
15 de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las disposiciones de cualquier otra,  
16 prevalecerán aquellas que resulten ser más favorables para el empleado.”

17 Artículo 9. – Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
18 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
19 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 4 12 . - Las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas  
21 o cuasi públicas del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, así como empresas  
22 privadas, tendrán en lugares visibles al público rótulos expresando las disposiciones de esta  
23 Ley para asegurar que toda la ciudadanía advenga en conocimiento de la misma.”

1 ~~Artículo 5. - A los seis (6) meses luego de que esta Ley comience a regir, el~~  
2 ~~Departamento del Trabajo comparecerá anualmente ante la Asamblea Legislativa para rendir~~  
3 ~~un informe acerca de la implementación de la misma.~~

4 Artículo 10. - Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 218 de 2003, según  
5 enmendada, conocida como “Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas  
6 de los Estados Unidos”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 6 13. - Si algún artículo, parte o disposición de esta Ley fuese declarado  
8 nulo o inconstitucional por un tribunal competente, quedará en pleno vigor el resto de sus  
9 disposiciones.”

10 Artículo 11. - A los seis (6) meses luego de que esta Ley comience a regir, la Oficina  
11 del Procurador del Veterano Puertorriqueño comparecerá cada dos años ante la Asamblea  
12 Legislativa para rendir un informe acerca de la implementación de la misma.

13 Artículo 7 12. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.

Sup

**ORIGINAL**

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2009 JUN -4 PM 3:28  
1ra. Sesión  
Ordinaria

16ta. Asamblea  
Legislativa

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe Conjunto Positivo sin enmiendas sobre el P. del S. 306**

4 de junio de 2009

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 306, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 306** pretende enmendar el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito de incluir a los Centros Médicos Académicos de Puerto Rico dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico hospitalaria ("malpractice"), a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos menciona que con implantación de la Reforma de Salud la privatización de los hospitales y facilidades ambulatorias del Gobierno se perdieron los lugares que servían como talleres de enseñanza para los estudiantes de las diferentes profesiones de la salud en especial los estudiantes de medicina y enfermería, por mencionar los dos grupos más afectados por este problema. Este asunto a su vez trajo como consecuencia que se hayan afectado seriamente los programas de internados y residencias acreditados del país, que no tienen talleres ni pacientes para cumplir con las experiencias clínicas, las horas necesarias de servicios ambulatorios, y otros contactos clínicos con sus pacientes para mantener su actual acreditación. Esto también afecta el adiestramiento de estudiantes en otras profesiones de la salud. En último

extremo se puede prever una disminución de profesionales de la salud que atiendan en el futuro la salud de los puertorriqueños por todas estas circunstancias.

A los fines de subsanar esta situación hemos presentado legislación que va dirigida a crear los "Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico" a los fines de garantizar los talleres para la educación de profesiones de la salud, en especial para la educación médica, y como consecuencia estimular el desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica, servicios en ciencias de la salud y para otros fines, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La creación de estos centros y el éxito en el funcionamiento de los mismos dependerá en gran medida de que estos centros estén incluidos dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria ("malpractice"), a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la actualidad, estos Centros responden de forma ilimitada por los daños que sufran los pacientes como consecuencia de actos negligentes ocasionados por los internos o facultativos médicos.

Por último, menciona necesario limitar la responsabilidad de estos centros en reconocimiento a la importante labor que realizan para beneficio del pueblo puertorriqueño. Mediante este Proyecto de Ley limitamos la responsabilidad civil de estos centros y la sujetamos a los límites bajo los cuales responde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## HALLAZGOS

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** señaló que con la implantación de la Reforma de Salud, la privatización de hospitales y facilidades ambulatorias del Gobierno, se perdieron muchos centros que servían como talleres de enseñanza para estudiantes de diferentes profesiones de la salud. Añaden, además, que este ha conllevado que se afecten seriamente los programas de internados y residencias así como también el adiestramiento de dichos estudiantes. Con el fin de corregir esta situación, se propone aprobar esta medida, a los fines de garantizar el funcionamiento de estos talleres al limitar la responsabilidad de sus internos y facultativos médicos por los daños que pudieran causar a los pacientes como consecuencia de los actos negligentes de éstos.

La OCS reconoce la labor de los programas graduados de educación médica en la preparación y adiestramiento de los nuevos profesionales de la salud en Puerto Rico y el beneficio que esto conlleva para el pueblo puertorriqueño.

El **Departamento de Justicia** en su ponencia indica que esta Asamblea Legislativa tiene la facultad para limitar la responsabilidad civil de los Centros Médicos Académicos. Señala el Departamento de Justicia que la aprobación del P. del S. 306 está supeditada a que se apruebe la medida mediante la cual se crean los llamados Centros Médicos Académicos.

**Hacemos comentarios de que ya la Ley que Crea los Centros Médicos Académicos se aprobó y es la Ley Núm. 136 de 2006.**

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, dispone un límite de responsabilidad por daños causados y atribuibles al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por virtud de la ley Núm. 98 de 24 de agosto de 1994, se incluyó a la Universidad de Puerto Rico dentro de los límites de responsabilidad antes indicados. La extensión de este beneficio a los llamados Centros Médicos Académicos se justifica por el fin público que los mismos realizarán. Este fin público será brindar servicios de salud a la población médico indigente y servir de taller para la educación de profesionales de la salud que prestarán servicios en nuestra isla.

Señalan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Defendini Collazo vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 134 D.P.R. 28, (1993), concluyó que los límites de responsabilidad civil extracontractual establecidos en la Ley Núm. 104, supra, son constitucionales. Bajo el análisis constitucional de escrutinio o nexos racional, el más alto foro judicial determinó que es un legítimo interés del Estado proteger sus recursos públicos para llevar a cabo las diferentes obras de gobierno a favor de la ciudadanía.

Nos señala el Departamento de Justicia que luego de revisar jurisprudencia tanto local como federal, se puede concluir que la Asamblea Legislativa puede conceder la protección de los límites en cuantía a corporaciones públicas que cumplen con propósitos de política pública a favor de la ciudadanía. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Keifer vs. Reconstruction Fin. Corp.*, 306 U.S. 81 (1939), señaló que el Congreso de los Estados Unidos de América puede, mediante legislación, conferir inmunidad gubernamental a una corporación pública.

ARL

En el caso de Puerto Rico, recientemente esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 62 de 23 de agosto de 2005, mediante la cual se incluyó a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico hospitalaria aplicables al Estado libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, el **Departamento de Salud** señala en su memorial que incluir a los Centros Médicos Académicos dentro de las entidades que ya están cubiertas por la Ley Num. 104 antes citada, es un punto de apoyo y coloca a estos en posición de utilizar sus limitados recursos fiscales en la prestación de servicios y sufragar sus gastos operacionales y administrativos.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** en cuanto a la extensión de las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los procedimientos médicos que se llevarán a cabo en los Centros Médicos Académicos, debemos afirmar que este es un requisito indispensable para cualquier proyecto que finalmente baje al pleno de la Legislatura para consideración y aprobación. Esto es así pues la legislación debe promover que los mejores recursos médicos de nuestro país estén al servicio de la educación médica.

### **IMPACTO FISCAL**

La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales y en las Finanzas de Gobierno Estatal.

### **CONCLUSION**

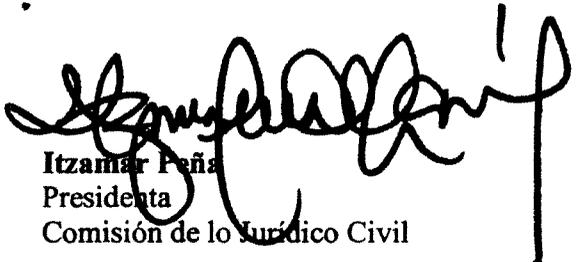
La Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006 la cual crea los "Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico" el cual ya está en trámites de ser una realidad el cual pretende garantizar los talleres para la educación de profesiones de la salud, en especial para la educación médica, y como consecuencia, estimular el desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica, servicios en ciencias de la salud; y para otros fines, en el Estado

Libre Asociado de Puerto Rico; en su Artículo 7.- Inmunidad, indica: "que se extenderán las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros Médicos Académicos Regionales, estudiantes, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones. Dicha limitación establece un máximo de \$75,000 por los daños sufridos por una persona y hasta \$150,000 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. Además, se extenderá al consorcio lo estipulado en el tercer párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Las Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, por las razones antes expuestas, tienen el honor de recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 306.

Respetuosamente sometido,

  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

  
Itzamara Peña  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 306

27 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil*

## LEY

Para enmendar el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del “Código de Seguros de Puerto Rico”, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito de incluir a los Centros Médicos Académicos de Puerto Rico dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico hospitalaria (“malpractice”), a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Con implantación de la Reforma de Salud la privatización de los hospitales y facilidades ambulatorias del Gobierno se perdieron los lugares que servían como talleres de enseñanza para los estudiantes de las diferentes profesiones de la salud en especial los estudiantes de medicina y enfermería, por mencionar los dos grupos más afectados por este problema. Este asunto a su vez trajo como consecuencia que se hayan afectado seriamente los programas de internados y residencias acreditados del país, que no tienen talleres ni pacientes para cumplir con las experiencias clínicas, las horas necesarias de servicios ambulatorios, y otros contactos clínicos con sus pacientes para mantener su actual acreditación. Esto también afecta el adiestramiento de estudiantes en otras profesiones de la salud. En último extremo se puede prever una disminución de profesionales de la salud que atiendan en el futuro la salud de los puertorriqueños por todas estas circunstancias.

A los fines de subsanar esta situación hemos presentado legislación que va dirigida a crear los "Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico" a los fines de garantizar los talleres para la educación de profesiones de la salud, en especial para la educación médica, y como consecuencia estimular el desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica, servicios en ciencias de la salud y para otros fines, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La creación de estos centros y el éxito en el funcionamiento de los mismos dependerá en gran medida de que estos centros estén incluidos dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria ("malpractice"), a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la actualidad, estos Centros responden de forma ilimitada por los daños que sufran los pacientes como consecuencia de actos negligentes ocasionados por los internos o facultativos médicos.

Es necesario limitar la responsabilidad de estos centros en reconocimiento a la importante labor que realizan para beneficio del pueblo puertorriqueño. Mediante este Proyecto de Ley limitamos la responsabilidad civil de estos centros y la sujetamos a los límites bajo los cuales responde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del "Código de Seguros  
2 de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea  
3 como sigue:

4 "Artículo 41.050.- En toda acción civil en que se reclamen daños y perjuicios a la  
5 Universidad de Puerto Rico, al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe o a los  
6 Centros Médicos Académicos de Puerto Rico; en todo caso en que recaiga sentencia por  
7 actos constitutivos de la impericia médica hospitalaria ("malpractice") que cometan los  
8 empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias  
9 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o médicos que presten servicios por contrato  
10 con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; en todo

Handwritten signature and initials, possibly 'R. R.' or similar, located on the left margin of the page.

1 caso donde recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de impericia médico  
 2 hospitalaria (“malpractice”) que cometan los empleados del Centro Cardiovascular de  
 3 Puerto Rico y del Caribe, y en todo caso donde recaiga sentencia por actos u omisiones  
 4 constitutivos de impericia médico hospitalaria (“malpractice”) que cometan los  
 5 estudiantes y miembros de facultad de los Centros Médicos Académicos de Puerto Rico,  
 6 cualquier estudiante o residente de la Universidad de Puerto Rico que allí se desempeñe o  
 7 cualquier empleado gubernamental destacado y realizando funciones en dicho Centro; o  
 8 cuando recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia  
 9 directamente relacionados con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una  
 10 institución de cuidados de salud, se sujetará a la Universidad de Puerto Rico, al Centro  
 11 Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe y a los Centros Médicos Académicos de  
 12 Puerto Rico, a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de  
 13 junio de 1955, según enmendada, impone para exigirle la responsabilidad al Estado Libre  
 14 Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias...”

15 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de  
 16 junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.-Reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado -  
 18 Autorización.

19 Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de  
 20 Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

21 (a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de  
 22 setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier  
 23 funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en

1 capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o  
2 negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico  
3 hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia,  
4 ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública  
5 propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,  
6 instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están  
7 administradas u operadas por una entidad privada; o en toda acción civil en que se  
8 reclamen daños y perjuicios al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe o a los  
9 Centros Médicos Académicos de Puerto Rico. Cuando por tal acción u omisión se  
10 causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de  
11 acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y  
12 perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento  
13 cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma  
14 de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil  
15 (150,000) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a  
16 prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una  
17 acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal  
18 ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que  
19 se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán  
20 comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean  
21 acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil  
22 (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.”

23 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa**ORIGINAL**1<sup>ra</sup> Sesión  
OrdinariaRECIBIDA  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN -8 PM 1:23**SENADO DE PUERTO RICO**  
8 de junio de 2009

Informe sobre

el P. del S. 310

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 310, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 310, tiene el propósito de añadir un inciso (e) al Artículo 3, añadir los incisos (s) (t) y (u) al Artículo 4, añadir un inciso (m) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de incluir en la política preferencial de compras de mobiliario de oficina del Gobierno de Puerto Rico aquellos producidos por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", derogó la Ley Núm. 42 de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial de las Compras del Gobierno de Puerto Rico. Dicha Ley Núm. 14,

*supra*, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para la Isla.

La Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña provee márgenes de descuento preferencial, conocidos como parámetros de inversión, a los productos de empresas cualificadas para las compras que realiza del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, dichas empresas pueden competir con mayores posibilidades en el mercado de compras del Gobierno. Uno de los objetivos que promueve la Ley Núm. 14, *supra*, es incrementar la compra de productos manufacturados en Puerto Rico por parte de las agencias gubernamentales, garantizando así la mayor participación de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales de estos productos ya sea mediante subastas formales, informales, contrato o procedimiento especial.

La rehabilitación correccional es sin lugar a dudas, uno de los proyectos gubernamentales de mayor importancia para nuestra sociedad, ya que va encaminado a la rehabilitación de aquellos ciudadanos que por alguna lamentable razón se han visto privados de su libertad. El problema de las instituciones penales de Puerto Rico es extremadamente serio y es impostergable atenderlo responsablemente para la seguridad de nuestra sociedad, y para beneficio de la población carcelaria y de sus familiares. Se requiere una reforma verdadera, total y a fondo del sistema correccional, con miras a que se cumpla cabalmente con lo dispuesto en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Para lograr tal objetivo, el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico ha implementado programas en los que la población participa con su educación, la capacitación para el trabajo y el trabajo mismo.

El Senado de Puerto Rico, en su función indelegable de implementar política pública, entiende necesario enmendar la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, a los fines de promover la rehabilitación e incorporación a la sociedad y fuerza laboral de la población correccional. Como resultado de lo anterior, esta Asamblea Legislativa propone incluir como política preferencial de compras de mobiliario de oficina del Gobierno de Puerto Rico aquellos producidos por los

confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico efectuó una Vista Pública en la cual expresaron su posición diversas entidades públicas y privadas, a los fines de recibir su insumo respecto al Proyecto del Senado Número 310. Entre éstas se encuentra: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Justicia, el Departamento Hacienda, el Departamento de Corrección y la Administración de Servicios Generales.

El Departamento de Justicia favorece el Proyecto del Senado Número 310, ya que el mismo muestra una iniciativa legislativa a favor de la rehabilitación de los confinados de éste país.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósito de la medida, entiende que el Proyecto del Senado Número 310, no le es de su competencia, por lo tanto, no mostraron posición alguna al respecto.

AM  
CJX  
Por otro lado, la Administración de Servicios Generales, no avala esta medida legislativa, pero hace recomendaciones a nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a que evaluemos ciertos aspectos de la medida, los cuales menciona en la ponencia. También recomiendan que se tome en consideración y se evalúe nuevamente el Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto del Senado Número 1228, de las Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda, a los fines de establecer que se separe una cantidad del presupuesto de las agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades, ramas judicial y legislativa para la compra de bienes del CEAT. Dicha medida fue avalada por ambos cuerpos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Corrección, no emitieron comentarios al momento de redactar éste informe.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribiente han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

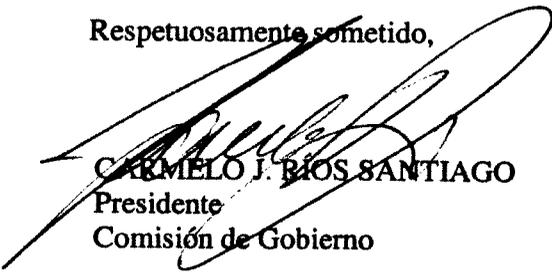
## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 310, tiene el propósito de añadir un inciso (e) al Artículo 3, añadir los incisos (s) (t) y (u) al Artículo 4, añadir un inciso (m) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de incluir en la política preferencial de compras de mobiliario de oficina del Gobierno de Puerto Rico aquellos producidos por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y para otros fines.

La aprobación de ésta medida, proveerá beneficios significantes, como por ejemplo, márgenes de descuentos preferencial, a los productos de empresas cualificadas para las compras que realiza el Gobierno de Puerto Rico y también favorecerá la rehabilitación correccional de los confinados de nuestro país.

A tenor con lo anterior, las **Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 310, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



CARMELO J. BÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno



HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 310**

28 de enero de 2009

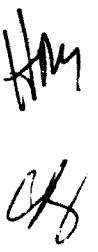
Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para añadir un inciso (e) al Artículo 3, añadir los incisos (s) (t) y (u) al Artículo 4, añadir un inciso (m) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir en la política preferencial de compras de mobiliario de oficina del Gobierno de Puerto Rico aquellos producidos por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, derogó la Ley Núm. 42 de 1989, conocida como “Ley de Política Preferencial de las Compras del Gobierno de Puerto Rico. Dicha Ley Núm. 14, *supra*, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para la Isla.

La Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña provee márgenes de descuento preferencial, conocidos como parámetros de inversión, a los productos de empresas calificadas para las compras que realiza del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, dichas empresas pueden competir con mayores posibilidades en el mercado de compras del Gobierno. Uno de los

objetivos que promueve la Ley Núm. 14, *supra*, es incrementar la compra de productos manufacturados en Puerto Rico por parte de las agencias gubernamentales, garantizando así la mayor participación de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales de estos productos ya sea mediante subastas formales, informales, contrato o procedimiento especial.

La rehabilitación correccional es sin lugar a dudas, uno de los proyectos gubernamentales de mayor importancia para nuestra sociedad, ya que va encaminado a la rehabilitación de aquellos ciudadanos que por alguna lamentable razón se han visto privados de su libertad. El problema de las instituciones penales de Puerto Rico es extremadamente serio y es impostergable atenderlo responsablemente para la seguridad de nuestra sociedad, y para beneficio de la población carcelaria y de sus familiares. Se requiere una reforma verdadera, total y a fondo del sistema correccional, con miras a que se cumpla cabalmente con lo dispuesto en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Para lograr tal objetivo, el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico ha implementado programas en los que la población participa con su educación, la capacitación para el trabajo y el trabajo mismo.

El Senado de Puerto Rico, en su función indelegable de implementar política pública, entiende necesario enmendar la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, a los fines de promover la rehabilitación e incorporación a la sociedad y fuerza laboral de la población correccional. Como resultado de lo anterior, esta Asamblea Legislativa propone incluir como política preferencial de compras de mobiliario de oficina del Gobierno de Puerto Rico aquellos producidos por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se añade un inciso (e) al Artículo 3 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004,
- 2 según enmendada para que lea como sigue:
- 3 **“Artículo 3.-Declaración de Política Pública**
- 4 (a) ...

1           (e) *Promover la rehabilitación e incorporación a la sociedad y fuerza laboral de*  
 2            *la población correccional, apoyando iniciativas para capacitar a los*  
 3            *confinados cuando salgan a la libre comunidad y contribuir con el desarrollo*  
 4            *económico de Puerto Rico.”*

5           Artículo 2.-Se añaden los incisos (s) (t) y (u) al Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de  
 6           enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Artículo 4.- Definiciones

8           Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a  
 9           continuación se expresa:

10          (a)     ...

11

12          (s) *“Población Correccional” Significa personas puestas bajo la jurisdicción del*  
 13          *Departamento de Corrección y Rehabilitación por autoridad de ley.*

14          (t) *“Departamento de Corrección y Rehabilitación” Significa el Departamento de*  
 15          *Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

16          (u) *“Mobiliario de Oficina” Significa conjunto de muebles de una oficina o lugar de trabajo,*  
 17          *entre los que se encuentran, mesas, sillas, escritorios, archivos, bloques y armarios.”*

18           Artículo 3.- Se añade el inciso (m) al Artículo 6 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de  
 19           2004, según enmendada, para que lea como sigue:

20           “Artículo 6.- Facultades de la Junta

21           (a)     ...

1           (m) *Cualificar y certificar los programas de rehabilitación aprobados por el*  
2           *Departamento de Corrección y Rehabilitación los cuales estén al amparo de los*  
3           *parámetros máximos de inversión dispuestos en esta Ley.*”

4           Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según  
5           enmendada, para que lea como sigue:

6           “Artículo 7.- Política preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico

7                     *En toda compra de equipo de mobiliario de oficina que efectúe el Gobierno de*  
8           *Puerto Rico, se deberá dar preferencia a los servicios o artículos producidos por los*  
9           *confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y*  
10           *aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En toda compra de*  
11           artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los  
12           referidos servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados  
13           o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico,  
14           o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios  
15           cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego  
16           de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de  
17           inversión correspondiente, sea el más bajo.

18           ...”

19           Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN -4 PM 4:51  
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

**SENADO DE PUERTO RICO**

4 de junio de 2009

**Informe positivo sobre el P. del S. 325**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*Am.*  
Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 325, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 325 pretende ordenar al Departamento de Salud un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médicos durables.

En la exposición de motivos del proyecto se habla de que en Puerto Rico miles de personas con impedimentos físicos o con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos tecnológicos y/o médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán por lo menos cinco (5) centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médico durables, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos

que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

Los centros de acopio estarán preparados para recibir los equipos tecnológicos y médicos de manera que los mismos sean entregados a personas que los necesitan y no tienen los recursos para adquirirlos.

El Proyecto estará a cargo de la coordinación de los centros, que estarán ubicados en distintas regiones de Puerto Rico, y su funcionamiento contará con la colaboración de los municipios, otras agencias de gobierno compañías privadas y organizaciones sin fines de lucro.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a: el Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Procurador de Personas con Impedimento, al Departamento de Salud y al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo. De estas recibimos ponencias del Departamento de Salud, del Instituto de Deficiencias en el Desarrollo y del Procurador del Personas con Impedimentos.

A continuación un resumen de las ponencias recibidas:

#### **Departamento de Salud**

El Departamento de Salud nos expone que mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico, dentro del Departamento de Salud, se establecería cinco (5) centros de acopio y distribución de equipo de asistencia tecnológica o médico durables. Las regiones donde se establecerán los centros de acopio son: San Juan, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Humacao. Se pretende que estos centros estén ubicados en las facilidades de operaciones del sistema de salud ya existente en los municipios.

Se indica, que los centros operarán con el personal existente y quedará a discreción del Departamento de Salud, seleccionar el personal más apto para operar los Centros de Acopio. El proyecto también señala, que el Departamento de Salud deberá crear un reglamento que regule el funcionamiento de los centros.

No empecemos a los méritos que tiene esta medida legislativa, es necesario definir con más detalles ciertas áreas de interés, antes de que se apruebe y se comience a implantar. Nuestra preocupación radica en lo siguiente:

El Proyecto del Senado 325 no define claramente cual va a ser la participación en términos de deberes y responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, limitando la participación a asistencia y colaboración.

Se indica que los Centros de Operaciones del Sistema de Salud, ya existen en los municipios, pero no se da detalle de la existencia de un área de almacenamiento que sea lo suficientemente amplia y segura, para guardar los equipos que se recuperen. El Departamento de Salud no cuenta con facilidades disponibles en los municipios que se mencionan, para este propósito. Se requiere el apoyo en este aspecto, de los municipios que ubican en las regiones donde estarán los Centros de Acopio.

No se define claramente quien asumirá la responsabilidad por el recogido de los equipos, en caso de que el oferente no pueda acarrear el equipo al Centro de Acopio, ni quien lo entregará a los clientes que no cuentan con los medios de transportación. En esto tenemos que considerar la distancia de un pueblo a otro como un factor que puede afectar en términos del recogido como de la entrega del equipo.

Para el desarrollo de las actividades de acopio en los Centros, se requiere disponer de unos recursos económicos para promover que los participantes aporten equipos en desuso y dar a conocer la existencia de los Centros por la Clientela, así como gastos de llamadas telefónicas, transporte y combustible y el personal para operar los Centros, entre otros gastos. El proyecto no dispone una asignación de fondos para estos fines, ni aún para el personal en un horario de trabajo de jornada regular.

Tampoco se indica, quién asumirá la responsabilidad en caso de que un cliente al cual se le haya entregado un equipo se accidente por un equipo defectuoso, debido a que ya estos equipos no tienen el resguardo de las garantías de fábrica o del suplidor.

Aunque tenemos estas preocupaciones, entendemos que se le puede buscar solución a las mismas y definir un poco más los deberes y responsabilidades, así como identificar los recursos para ello.

No obstante, recomendamos favorablemente la adopción de esta iniciativa legislativa, debido a que permitirá que personas indigentes puedan adquirir equipos médicos en buen estado, sin tener que incurrir en gastos para disponer de estos. Ante la situación económica actual se hace imperativo este tipo de medidas, porque hay muchas personas necesitadas de estos equipos y tienen los recursos para adquirir estos y los Planes Médicos y Gobierno no se los pueden proveer tampoco.

Por último para tener un mayor éxito en la implantación de esta medida, sin incurrir en enormes costos o gastos, recomendamos que se debe explorar la posibilidad de que los Centros de Acopio sean operados por Organizaciones sin fines de lucro tales como: Iglesias u otras Organizaciones Sociales, que cuentan con facilidades, recursos humanos, económicos y que estén en la mejor disposición de contribuir a esta noble causa.

El Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 325.

#### **Instituto de Deficiencias en el Desarrollo, UPR Recinto de Ciencias Médicas**

El Instituto nos expone que en la actualidad es un Centro Universitario para la Excelencia en Educación, Investigación y Servicios de acuerdo a lo establecido en la enmienda de octubre del año 2000, actualmente conocida como la Ley Federal 106-402, Ley de Asistencia en Deficiencia en el Desarrollo y Carta de Derechos. El IDD ofrece servicios y adiestramientos a profesionales, estudiantes, consumidores y familias para que puedan satisfacer las necesidades de las personas con deficiencias en el desarrollo (DD). Como parte de nuestra misión hacemos énfasis en el desarrollo e implantación de iniciativas que aseguren que las personas con DD, sus familias, los profesionales y la comunidad en general participen en la planificación y diseño de servicios dirigidos a satisfacer las necesidades de estos promoviendo su autodeterminación, independencia y productividad.

Una parte esencial de los esfuerzos comprende el cambio de sistemas para lograr el cumplimiento de las metas. A tales efectos han creado, desde 2001, una Unidad de Política Pública para fortalecer la capacitación, divulgación y aumento de participación con DD y otros impedimentos y sus familias en proceso de política pública como eje de cambio en los sistemas que ofrecen servicios para lograr la inclusión y mejorar la calidad de vida de este sector en nuestra isla.

En el desarrollo de estas actividades e iniciativas ha sido vital la participación de personas con impedimentos, familias, agencias públicas, organizaciones de base comunitaria que

ofrecen servicios a la población con impedimentos y miembros de la Legislatura del Gobierno de Puerto Rico.

La AT es cualquier objeto, equipo, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las necesidades particulares de cada persona con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales Programa de Asistencia Tecnológica en Puerto Rico, PRATP por sus siglas en inglés). Según definidos por Ley Federal 108-364 de 2004 (secc 3, (3)-(5) los servicios de AT pueden ayudar a las personas con impedimentos en la selección, compra y uso de equipo AT lo que incluye:

- una evaluación de las necesidades de las personas con impedimentos, el impacto del equipo y los servicios apropiados en el ambiente de regular de la persona
- compra, renta u otra alternativa para la adquisición del equipo;
- selección, diseño apropiado, construcción, adaptado, applying, mantenimiento, reparación, reemplazo o donación de equipos de AT;
- coordinación y uso de terapias, intervenciones o servicios asociados con planes y programas educativos y de rehabilitación;
- adiestramiento y asistencia técnica para la persona con impedimentos o cuando sea apropiado, miembros de la familia, tutores, intercesores, o representantes autorizados por la persona con impedimentos;
- adiestramiento y asistencia técnica para los profesionales (incluyendo los servicios educativos, rehabilitativos y quienes fabrican o venden dichos equipos) patronos, proveedores de servicios y adiestramiento en empleo, y otros que estén involucrados en las actividades esenciales de la vida de las personas con impedimentos;
- maximizar la disponibilidad del acceso a la tecnología, electrónica y de información para las personas con impedimentos.

La AT provee las herramientas para que las personas con DD u otros impedimentos puedan acceder a servicios y equipos que les permitan participar plenamente en las actividades comunitarias siendo productivos e independientes. Los equipos de AT son construidos o

adaptados considerando las características y necesidades particulares de la persona con DD u otros impedimentos.

El PRATP es la entidad en Puerto Rico que tiene la responsabilidad de promover cambios en los sistemas públicos y privados para aumentar el acceso a la AT a personas con impedimentos según lo dispuesto por legislación federal y estatal. Su misión es impactar la vida de las personas con impedimentos mediante cambios en los sistemas y la promoción de la utilización de servicios y equipos de asistencia tecnológica que permitan mejorar su capacidad de independencia. El PRATP centra su atención en ayudar a que las personas con impedimentos logren ser independientes y productivas, por medio de la utilización de equipos y servicios de asistencia tecnológica (<http://pratp.upr.edu/sobre-nosotros/info-pratp>).

Uno de los componentes del PRATP, el Centro de Servicios Integrados (Centro SI-AT), ofrece servicio directo a las personas con impedimentos con el fin de ayudarles a seleccionar, adquirir y utilizar equipos de AT. Los servicios del Centro SI-AT incluyen Evaluaciones en AT, Talleres, Asistencia individual, Adiestramientos y Adaptaciones (<http://pratp.upr.edu/sobre-nosotros/directorio-componentes>).

El Programa de Reciclaje y Reuso de Equipo de Asistencia Tecnológica, otro de los componentes del PRATP, fue establecido por el Artículo 7 de la Ley 264 de 2000 con el objetivo principal de “promover, incentivar y facilitar la utilización y reutilización de equipo de AT para las personas con impedimentos”. Una alternativa para reciclar y usar equipo de AT es el Clasificado Virtual (CV), un programa diseñado para asistir a los consumidores que están interesados en comprar, la venta o donar de equipos de AT con el propósito de reusar todos aquellos equipos que están en desuso o abandonados. Mediante esta base de datos se provee a las personas con impedimento, padres, familiares, profesionales, suplidores, agencias y a todo usuario interesado en Puerto Rico, un lugar centralizado donde anunciar o buscar una variedad de los equipos de AT y hacerlos accesibles para quienes los requieran. El CV en AT funciona como los espacios de venta en los periódicos sólo que en este caso es “online” a través de la página Web del PRATP la cual permite la disponibilidad y acceso de estos equipos tan necesarios. Pueden beneficiarse las personas con impedimentos:

- cuyos seguros médicos ni agencias participantes les cubre el costo de equipos de AT. a quienes se les ha recomendado equipo y que están en espera de la compra del mismo.
- (niños, jóvenes, adultos y edad avanzada) y familias que no tienen los recursos económicos para comprar equipos de AT nuevos.
- Niños en edad escolar que están en proceso evaluativo de AT y necesitan probar equipos de AT por un periodo de tiempo.
- que deseen equipos de AT para la recreación y deportes.

Otras entidades que pueden beneficiarse son:

- Agencias públicas y municipios que proveen equipos de AT.
- Suplidores que pueden ofrecer equipo re-usado como una alternativa a bajo costo satisfaciendo las necesidades particulares de sus clientes.
- Entidades con y sin fines de lucro las cuales pueden referir las solicitudes que reciben si es que no cuentan con estos equipos dentro de sus recursos.
- patronos que van a comprar equipos de AT, a quienes le redundaría en ahorro y beneficio por la prontitud en ofrecer el servicio al empleado.

Por lo antes expuesto estamos de acuerdo con el Proyecto del Senado por ser una iniciativa que pretende promover el reuso de equipos médicos y de AT como estrategia para ampliar y/o maximizar los recursos disponibles dando lugar a más servicios para la población.

#### **Oficina del Procurador de Personas con Impedimento (OPPI)**

La OPPI apoya sin reservas, la iniciativa del P. del S. 325, pues resulta meritorio que se permita el traspaso o transferencia de equipo o propiedad reutilizable entre las entidades contempladas en el Proyecto, para propiciar una mejor calidad de vida para la persona con impedimento. Si existen equipos en buenas condiciones, que puedan rehusarse y reciclarse, la creación de este Centro, permitiría que personas de escasos recursos puedan adquirir equipos tecnológicos, que de otra forma estarían fuera de su alcance por el alto costo de los mismos.

Indican que todo lo que sea de beneficio para las personas con impedimentos y la consecución del logro de una vida independiente, es bienvenido.

De acuerdo a lo expresado en la Exposición de Motivos de la referida medida, se busca que personas de escasos recursos económicos y que a la vez carezcan de seguro médico, puedan adquirir los equipos tecnológicos o médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Ello Fomentaría la inclusión social, educativa y laboral de la persona con impedimento, en la medida en que la tenencia de este equipo permitiría que la persona pueda participar activamente de la sociedad y no ser una carga para la misma.

Indican que no se puede perder de perspectiva, que la población de personas con impedimentos, ronda prácticamente el millón de personas, de las cuales hay un gran porcentaje que se pretende insertar en la fuerza laboral, éstos en la mayoría de las ocasiones, resultan ser personas que necesitan equipos especializados y tecnológicos. Indican que resulta apremiante aprobar el P. del S. 325.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL GUBERNAMENTAL**

Esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos del Gobierno de Puerto Rico.

#### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 325 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

AMMS

**SENADO DE PUERTO RICO  
ENTIRILLADO ELECTRONICO**

**P. del S. 325**

30 de enero de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para ordenar al Departamento de Salud un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médicos durables.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según los datos del Censo en la Escuela sobre la Comunidad de Puerto Rico del 2005-2007, un 10.3% de la población mayor de cinco años tiene algún tipo de impedimento y un 15.4% tiene dos o más tipos de impedimento. Esto significa que un poco más de la cuarta parte de la población (25.7%) necesita servicios o atención especial para desarrollar su máximo potencial a través del ciclo de vida. En Puerto Rico miles de personas con impedimentos físicos o con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos tecnológicos y/o médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán por lo menos cinco (5) centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médico durables, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos que

no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

Los centros de acopio estarán preparados para recibir los equipos tecnológicos y médicos de manera que los mismos sean entregados a personas que los necesitan cuya evaluación o referido haya recomendado que dicho equipo sería de utilidad considerando sus necesidades y no tienen los recursos para adquirirlos.

El Proyecto estará a cargo de la coordinación de los centros, que estarán ubicados en distintas regiones de Puerto Rico, y su funcionamiento contará con la colaboración de los municipios, otras agencias de gobierno, compañías privadas y organizaciones sin fines de lucro.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Salud crear el Proyecto de Acopio y  
 2 Distribución de Equipo Médico de Puerto Rico para establecer por lo menos cinco (5) centros  
 3 de acopio de distribución y reciclaje de equipos de asistencia tecnológica o médico durables,  
 4 para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos que no cuentan con los  
 5 recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos  
 6 equipos.

7 Artículo 2.- Responsabilidades de las Agencias.

8 (a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico brindará la  
 9 asistencia y colaboración necesaria para la creación de dichos centros de acopio,  
 10 distribución y reciclajes de equipos de asistencia tecnológica y médico durables.

11 (b) Las regiones donde se establecerán dichos centros de acopio serán las siguientes:  
 12 San Juan, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Humacao. Los mismos estarán ubicados  
 13 en los centros de operaciones del sistema de salud ya existentes en dichos  
 14 municipios.

1 (c) Estos centros operarán con el personal existente y quedará a discreción del  
2 Departamento de Salud seleccionar el personal más apto para operar los centros.

3 (d) Será deber del Departamento de Salud crear un reglamento que regule el  
4 funcionamiento de dichos centros.

5 (e) Estos centros regionales darán el servicio de recogido de los equipos y  
6 distribución en las áreas circundantes. Los equipos se distribuirán entre las  
7 personas de bajos recursos a quienes se les haya recomendado un equipo de AT y  
8 que sea compatible con el equipo donado o modificado de acuerdo a las  
9 necesidades de la persona con impedimento que lo solicite y que cualifiquen.

10 Artículo 3.- Se faculta al Departamento de Salud a crear la reglamentación necesaria  
11 para poner en vigor esta Ley y determinará la entidad o entidades que puedan llevar a  
12 cabo la encomienda de la misma.

13 Artículo 2 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

5 de junio de 2009

## INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 567

09 JUN - 5 AM 10:36  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
M

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura y de Educación y Asuntos de la Familia tienen a bien someter a este Alto Cuerpo; previo estudio y evaluación el Informe sobre el P. del S. 567, recomendando su aprobación con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

**I. Alcance de la medida**

El P. del S. 567 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer a la Administración de Corrección nuevos deberes ante el Registro.

El propósito de esta medida legislativa es establecer que la Administración de Corrección tenga la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico, sobre todo convicto por delitos sexuales a ser liberado por las circunstancias establecidas en el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266, *supra*. También propone disminuir el término actual de diez (10) a tres (3) días, el cual establece el periodo de tiempo que tiene el convicto para notificar su nueva dirección a la Policía, una vez éste se encuentra en la libre comunidad. Y finalmente establece el procedimiento interno que llevará a cabo la Policía de Puerto Rico una vez reciba dicha notificación.

## II. Trasfondo Legal

Es preciso comenzar resaltando que la Ley Núm. 266, supra, se estableció con la finalidad de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Dicho registro tiene el propósito de informar a las víctimas, a la comunidad y a las agencias pertinentes un sinnúmero de datos personales sobre los convictos por delitos de naturaleza sexual contemplados en la Ley, cuando estos se integren a la libre comunidad. El registro es un medio a través del cual el Estado vela por la seguridad, protección y bienestar general. Además permite anticipar y prevenir, en la medida en que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso contra nuestros niños y envejecientes.

Actualmente el estado de derecho vigente, obliga a toda persona que resulte convicta por delitos sexuales y de abuso contra menores, a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

 Por otra parte, la Administración de Corrección tiene la encomienda de informarle a la persona sujeta al Registro que vaya a ser liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba o libertad bajo palabra, por participar en un programa de desvío, por estar en tratamiento o en rehabilitación, su responsabilidad de notificar su lugar de residencia a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, en un término menor de diez días calendario. De igual forma, debe informar cualquier cambio de residencia por lo menos diez días antes de efectuar el mismo.

 Para garantizar que la persona sujeta a registro esté al tanto de su obligación de informar, la Administración de Corrección deberá hacer constar por escrito que notificó y que explicó a la persona su obligación de avisar cualquier cambio de dirección residencial. El documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse, pues ésta recibirá una copia del mismo. De incumplir con su obligación de notificar los cambios de dirección residencial, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, será sancionada con pena de multa, la cual no

excederá de cinco mil dólares o pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. Asimismo, será esta Agencia la responsable de actualizar el Sistema llevando a cabo la entrada de los siguientes datos: la fecha de notificación, la fecha de salida, la dirección, entre otros, los cuales deben suministrar las personas sujetas al Registro.

### III. Análisis de la medida

Las Comisiones celebraron Vista Pública a la cual compareció la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó exponiendo que según la Ley Núm. 266, *supra*, la Agencia tiene la responsabilidad de establecer y llevar un sistema de cotejo, registro y expedición de certificación, el cual se lleva a cabo a través de los Coordinadores del Registro en cada Comandancia de Región. Añadió que la Policía además tiene el compromiso de notificar a la comunidad la ubicación de convictos por delitos sexuales, mediante la División de Relaciones con la Comunidad.

La Policía resaltó que en la actualidad, la obligación de notificar la nueva dirección residencial del ofensor sexual una vez es excarcelado, recae sobre el propio ofensor. Indica que como resultado de esto, ha quedado evidenciado que una gran parte de ellos no cumplen con su responsabilidad, lo que ciertamente contribuye a que la Policía no cuente con información que permita localizar a los ofensores sexuales y de esta manera, poder cumplir con el propósito de garantizar la seguridad de la ciudadanía y muy en particular, la seguridad de la víctimas de tan repugnantes delitos.

Destacó a su vez la Policía que desde que se descubrió dicha problemática, la Oficina del Coordinador del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo, se dio a la tarea de establecer un plan de trabajo con el propósito de localizar los ofensores sexuales desaparecidos. Añade que cuando se estableció dicho plan, los números reflejaban que existían ciento cuarenta y siete (147)

ofensores sexuales desaparecidos, ya que no existía información que indicara la localización de sus residencias. Sin embargo, debido al gran esfuerzo realizado por dicha Oficina, la Policía de Puerto Rico ha logrado localizar ciento cuatro (104) ofensores, logrando disminuir la cifra de ofensores desconocidos a cincuenta y nueve (59). Subrayan que por tal razón es que entienden que lo que propone la medida legislativa ante nuestra consideración abonaría enormemente a los esfuerzos de la Policía de Puerto Rico de brindar una sociedad más segura, a través de medidas que estimulen la coordinación entre agencias, estableciendo mayor efectividad a la hora de encaminar las responsabilidades que exige la Ley.

La Policía de Puerto Rico finalizó expresando que a tenor con lo expresado anteriormente respaldan totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

De otra el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, trajo ante la consideración de la Comisión que la agresión sexual es un serio problema social y de salud que afecta la sociedad, tradicionalmente a mujeres, menores y a sus familias. Señaló que además de ser una conducta antisocial, la agresión sexual está tipificada como delito en el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

El Departamento a su vez indicó que la Ley Núm. 266, *supra*, conocida como “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y/o Abuso a menores”, fue creada para que los ofensores sexuales tengan la obligación de registrarse tan pronto cumplan sus sentencias. Señaló que hoy día, los técnicos socio penales del Departamento de Corrección y Rehabilitación orientan a los confinados sobre su deber de anotarse en el Registro de Ofensores Sexuales, de informar a las autoridades si cambian su lugar de residencia y, además, notificarle al Departamento de Justicia que un ofensor sexual habrá de ser liberado.

Añadió el Departamento que cuando el técnico socio penal investiga la comunidad; si hay niños, escuelas, centros pre-escolares o cuidados en áreas cercanas, éste puede recomendar al tribunal una probatoria, siempre y cuando se mude de dicha comunidad. De igual forma se impone como condición especial que no puede vivir cerca de las víctimas.

Destacó el Departamento que como parte de los esfuerzos realizados para erradicar la reincidencia de los agresores sexuales, en otras jurisdicciones se ha legislado para incorporar mecanismos que agilicen el registro de estos ofensores. Como cuestión de hecho, a nivel federal la *Ley Jacob Wetterling*, 42 U.S.C 14071, aprobada en 1994, creó el primer registro de delincuentes sexuales. Por otro lado, la *Ley de Megan*, 42 U.S.C. 13701, aprobada en 1996, modificó la *Ley Wetterling*, *supra*, convirtiéndose en el primer estatuto a nivel federal que estableció un sistema de notificación de ofensores sexuales utilizando dicho registro. Al mismo tiempo que la legislación antes mencionada, se aprobó la *Ley Lychner*, Pub. L. 104-196, la cual creó el "Registro Nacional de Delincuentes Sexuales".

El Departamento trajo ante la atención que desde la creación de la legislación de referencia, no todos los estados han mantenido un récord del por ciento de auto inscripción a nivel federal. Por tal razón recalcó que en aras de mejorar este por ciento de inscripción, varios estados de la Nación Americana están requiriendo el registro de los ofensores sexuales antes de su liberación. A nivel estatal, se ha creado legislación para atender dicha situación. Establecen que estados como Georgia, Tennessee, Virginia, Washington y Nueva York, entre otros, cuentan con legislación similar para requerir el registro antes de la liberación del ofensor sexual.

Cónsono con lo anterior, el Departamento añadió que en el estado de Nueva York se aprobó la Ley Núm. 168, conocido "Sex Offender Registration Act". Dicha legislación impone el deber de la agencia, hospital o centro correccional que tenga la custodia del ofensor sexual de notificar al Departamento de la Policía, así como al Departamento de Justicia, diez (10) días naturales antes de la liberación o de que haya sido dado de alta del mismo.

Por otro lado, en el estado de Tennessee la Ley T.C.A. 40-39-203 señala que los delincuentes sexuales deben registrarse en el Departamento de Policía Local o en la Oficina del Alguacil en función con el Condado ("Country") que residan. Ahora bien, aquellos ofensores sexuales bajo la custodia de instituciones correccionales deben inscribirse en el Departamento de Corrección de Tennessee en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes de su salida de la cárcel. Los ofensores sexuales que son supervisados bajo libertad condicional, están obligados a

registrarse como parte del programa al que estén asistiendo, mientras se encuentren en dicho programa.

Mientras que en el Estado de Michigan, efectivo el 1 de diciembre de 2006, el "Sex Offenders Registration Act (Public Act 402 of 2006)" dispuso que el Departamento de Corrección tiene el deber de notificar a la agencia de policía local la dirección en la cual estará residiendo el agresor sexual o si será transferido a un programa de desvío. También, como parte del Corrections Code, se le requiere al ofensor indicar el lugar de residencia antes de ser liberado. El Estado de Connecticut, tiene un requisito similar pero requiere que se notifique cuarenta y cinco (45) días antes de terminar la condena (Registration of Sex Offender for Release to the Community).

Finalmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación señaló que el Gobierno de Puerto Rico ha declarado como política pública la protección de las víctimas de delitos sexuales, por lo que es compromiso de la agencia colaborar en todo lo que sea requerido para hacer cumplirla. Luego de evaluar el Proyecto del Senado 567, el Departamento expresó su total apoyo al mismo.

#### **IV- Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

#### **V- Impacto Fiscal Municipal**

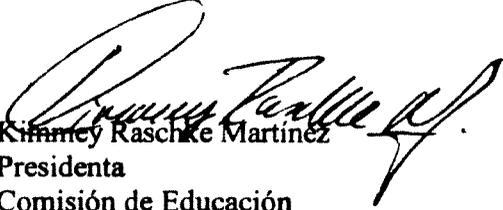
En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones solicitaron a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal estatal que conllevaría la aprobación de esta medida.

## VI- Conclusión

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia; previo estudio y evaluación, recomiendan la aprobación del P. del S. 567 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura

  
Kimmy Rasche Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación  
y Asuntos de la Familia

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 567

30 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado* y la señora *Raschke Martínez*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia*

## LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer a la Administración de Corrección nuevos deberes ante el Registro.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Ante el peligro que representa el que una persona convicta por delitos de naturaleza sexual incurra nuevamente en esa conducta, y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer esta clase de delitos, se hizo necesario establecer este Registro.

Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad del funcionamiento de este Registro la propia Ley Núm. 266, *supra*, impuso unas responsabilidades a las agencias componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia. Es preciso

señalar que el estado de derecho vigente obliga a toda persona que resulte convicta por delitos sexuales y de abuso contra menores a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

Resulta pertinente destacar que según dispone el Artículo 4 de la referida Ley Núm.266, la Administración de Corrección, antes que la persona registrada sea liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de corrección, notificará a la persona que debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de diez (10) días calendario; y de que tiene la obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días antes de ocurrir el mismo.

En vista pública celebrada por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, el 25 de marzo del corriente, fueron atendidas varias iniciativas legislativas relacionadas con la Ley Núm. 266, *supra*, y como resultado, salió a relucir que en Puerto Rico existen alrededor de 200 ofensores sexuales, de los cuales aproximadamente 80 son del área de San Juan, que nunca han cumplido con su responsabilidad de registrarse por un término mínimo de diez (10) años adicionales, luego de haber extinguido su sentencia.

Esta situación surge por razón de que aún cuando la Administración de Corrección cumple con el deber de informar a los ofensores sexuales su responsabilidad de inscribirse en el Registro una vez extinguen su sentencia, estos no cumplen con la misma, lo cual ha quedado evidenciado por la propia Policía de Puerto Rico. En estos casos, la Policía no tiene tracto ni información alguna que le permita conseguir a estos ofensores sexuales.

Este desfase de falta de información entre la Administración de Corrección y la Policía de Puerto Rico, ciertamente se evitaría al imponer a la Administración la obligación de notificar directamente a la Policía de Puerto Rico, toda la información necesaria sobre el convicto de delitos sexuales antes de que éste haya sido liberado. La aprobación de esta ley garantizará el que todos los ofensores sexuales cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de  
2 septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Deberes ante el Registro

4 ...

5 (b) La Administración de Corrección, *tendrá la obligación de notificar a la Policía de*  
6 *Puerto Rico, treinta días previos antes que la persona registrada sea liberada por haber*  
7 *cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o participar*  
8 *en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de*  
9 *Corrección, y a su vez notificará a la persona que debe informarlo a la Comandancia de la*  
10 *Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de tres [diez] (3) [(10)] días*  
11 *calendario.*

12 *La Policía de Puerto Rico, tan pronto reciba la notificación de la Administración de*  
13 *Corrección, debe asegurarse que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro*  
14 *antes de que el mismo sea liberado. La Comandancia de la Policía, que reciba dicha*  
15 *información, deberá inmediatamente proveer la misma a las otras Comandancias de la*  
16 *Policía o a las otras jurisdicciones, donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse y*  
17 *deberá asegurarse de que esta información se registre en el Sistema. La Policía de Puerto*  
18 *Rico tendrá la responsabilidad de establecer la reglamentación que sea necesaria para la*  
19 *implantación de esta Ley.*

20 ...”

21 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

4 DE JUNIO DE 2009

**Informe Positivo sobre el P. del S. 581**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 581, según fuera referido, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe recomendando la aprobación del mismo, **sin enmiendas**. La medida lee:

**Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Num. 277 de 20 de agosto de 1999, según enmendada, a los fines de ordenar a la Autoridad de Tierras que reserve y destine no menos de setenta y cinco (75) cuerdas de terreno de las tierras que le pertenecen en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, para el desarrollo de proyectos de la acuacultura.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida tiene como propósito el disponer como política pública el desarrollo de no menos de setenta y cinco (75) cuerdas de terreno de la Autoridad de Tierras, para el desarrollo de la acuacultura en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, creada en virtud de la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999.

Las condiciones de clima, suelo y agua prevalecientes en estos terrenos, proveen las condiciones ideales para el desarrollo de este tipo de actividad económica sin embargo, su desarrollo ha sido uno lento posiblemente por la falta de apoyo gubernamental y técnico. Con la aprobación de esta medida, se establece una política pública clara, en apoyo a la producción comercial de peces, camarones y otros organismos acuáticos, que deben complementar la canasta básica de alimentos de los puertorriqueños. Además, se dispone reservar una cantidad mínima de cuerdas de terreno para la actividad acuícola

09 JUN - 4 PM 3:50  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

con la intención de eliminar la incertidumbre y la competencia por estos terrenos para otros usos, y dar estabilidad a largo plazo a las inversiones comerciales que creen empleos y contribuyan al sector económico de la zona.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de la medida se solicitaron memoriales al Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, el Departamento de Justicia, al alcalde de Lajas y a Agricultores del Valle de Lajas y se celebró una Vista Ejecutiva el martes, 12 de mayo de 2009.

### **IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA ACUICOLA EN PUERTO RICO**

La acuicultura es un tema que ha atraído la atención por el significado que puede tener para compensar el estancamiento en las capturas en mar abierto a nivel mundial y aumentar el suministro de proteína animal. Se le señala como una actividad que puede potenciar el desarrollo de comunidades de pescadores, y más recientemente por las importantes inversiones que está atrayendo o por los efectos negativos que puede tener y de hecho está causando sobre los ecosistemas marinos.

La cría de peces y otras especies marinas no es, como muchos parecen creer, algo nuevo. Los romanos criaban ostras y por más de 3,000 años los chinos han «cultivado» peces en estanques construidos a propósito o en los arrozales inundados, tal como se sigue haciendo en Tailandia, China, Malasia y Filipinas, para el autoconsumo campesino. Actualmente parece ser un buen negocio si se consideran las inversiones que se dirigen hacia la acuicultura.

La acuicultura se expandió notablemente a partir 1984, su producción aumentó desde entonces hasta 1993 a una tasa anual promedio de 9%, alcanzando 22.6 millones de toneladas, de las cuales cerca de 9 millones en China y 1.5 millones en India. Con volúmenes inferiores al millón de toneladas se tiene a Japón, con 833,000 t; Indonesia con cerca de 600,000, y con menos de 500,000 t, pero más de 100,000 Estados Unidos, Tailandia, Filipinas, la República de Corea, Francia, Bangladesh y Vietnam. Más de 85%

LP

es producida en los países en desarrollo, en particular Asia, si bien en términos de valor el porcentaje es menor: 71%.

Más de la mitad de la producción de acuicultura corresponde a sistemas de agua dulce. En general incluye peces, crustáceos, moluscos y plantas (algas y otras especies vegetales marinas).

Para algunas especies, tanto de peces como crustáceos o mariscos, la acuicultura ha adquirido importancia decisiva. Por ejemplo, a comienzos de la década de los noventa cerca de 25% de la producción mundial de salmón provenía de la acuicultura y la tendencia es a una creciente contribución. Cerca de la mitad de la producción mundial de camarones son de acuicultura, mientras que la producción mundial de mejillones y almejas ha aumentado en 60% y la de veneras en más de 300% gracias al desarrollo de acuicultura. En este cuadro destaca la importancia de algunos países; por ejemplo, la producción china de camarones y mejillones de acuicultura representa 27% y 38% respectivamente, de la producción global de estos productos.<sup>2</sup>

América Latina, no escapa a la tendencia mundial; en efecto, en los últimos años ha habido una expansión de cultivos marinos tales como cría de camarones (Belice, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá), de salmónes (Chile), plantación y cosecha de algas (Chile). En este cuadro destacan principalmente Chile para el caso de salmón de exportación y Ecuador para los camarones también destinados al mercado externo. Este tipo de explotación marina se ve estimulada por una elevada rentabilidad a plazos relativamente cortos con inversiones relativamente reducidas, constituyendo un rubro de exportación dinámico que puede obtener precios convenientes en los mercados internacionales.

Sin embargo, en estas evaluaciones se han dejado de lado efectos ambientales tales como contaminación y destrucción de hábitats marinos (principalmente manglares), de creciente gravedad, no sólo desde el punto de vista puramente ecológico sino también económico, al poner en peligro la sustentabilidad de la actividad económica a mediano y largo plazos. La contaminación y la sobrepoblación de las pisciculturas de agua dulce

han tenido efectos negativos serios en Asia y América Latina. La contaminación se origina por una descarga excesiva de nutrientes y materia orgánica que se traduce en sobre enriquecimiento de nutrientes de los estanques. Se ha constatado, además, contaminación microbial, acumulación de productos químico-tóxicos y sedimentación excesiva. En el caso de los sistemas de acuicultura marina, la contaminación deriva de la creciente descarga en las zonas costeras, de residuos y vertidos urbanos e industriales.

La agricultura en Puerto Rico, ha experimentado dramáticos cambios en la forma de producir alimentos en las últimas décadas. Quizás uno de los mayores cambios ha sido la producción de mariscos y la incorporación de su producción en tierra a través de técnicas de acuicultura. De acuerdo a los datos publicados por la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico<sup>1</sup>, para el año 2007-2008, la producción de pescado y mariscos generó en la isla unos \$5,317,000 anuales de los cuales tan solo \$225,000 correspondieron a producción de la acuicultura.

En Puerto Rico, las dos especies de peces de agua dulce que mayor potencial tienen para la producción en charcas artificiales son la Tilapia (principalmente *Oreochromis niloticus*) y el Pangasius (*Pangasius hypophthalmus*), ambos presentan cualidades excelentes como especies sostenibles para la acuicultura del Valle de Lajas. El rango geográfico para el cultivo de estas especies es idéntico e incluye las áreas tropicales donde existan recursos hídricos apropiados. La producción mundial de Tilapia ha sobrepasado los 2.5 millones de toneladas métricas (TM) mientras que la producción de Pangasius, solo en Vietnam, llegó a 1.2 millones de TM en el 2008. Se espera que la producción de ambas especies siga en aumento en el futuro. Ambas especies son de origen tropical y se caracterizan por tener atributos positivos como facilidad para la reproducción, adaptabilidad al cultivo intensivo, aceptabilidad de alimentos sostenibles de bajo aporte, resistencia a una calidad de agua deficiente, y una amplia aceptabilidad de los consumidores.

---

<sup>1</sup> Informe Ingreso Bruto Agrícola, Oficina de Estadísticas Agrícolas, Departamento de Agricultura, 2007-2008.

La Tilapia y el Pangasius, son especies de agua dulce cultivadas que han conseguido un estatus de materia prima en los mercados internacionales de productos acuáticos. Esto representa un gran cambio de la dependencia tradicional en las pesquerías de captura y claramente marca una tendencia a una mayor dependencia en la acuicultura a la hora de abastecer la demanda de pescados y mariscos en el futuro. Las ventas de Tilapia en los mercados mundiales sobrepasaron los \$2 billones USD en el 2008, mientras que las exportaciones de Pangasius, solo de Vietnam representaron ventas por \$1.2 billones USD. El mercado más importante para la exportación de Tilapia es los Estado Unidos de América. Los productos de Tilapia congelados, principalmente filetes, se exportan desde Asia mientras que los filetes frescos son principalmente exportados desde Centro y Sur América. En Puerto Rico, una de las proyecciones de crecimiento es la producción de estas especies para el mercado institucional principalmente al Programa de Comedores Escolares del Departamento de Educación a través de la confección de nuggets o empanados de pescado.

Además de los peces que se adaptan a la producción de charcas, existen crustáceos como el camarón o langostinos que han venido a ocupar cada vez más importancia en el mercado internacional y local. En Puerto Rico, han operado varios proyectos comerciales en el Municipio de Dorado y el Valle de Lajas, dedicados a la producción de langostinos y camarones de agua dulce y salada. Al día de hoy, los mismos no se encuentran en producción aunque la infraestructura y las charcas están disponibles.



## **RESUMEN DE PONENCIAS DE AGENCIAS**

### **Departamento de Agricultura – Endosa la medida**

El Departamento de Agricultura, en su Memorial Explicativo del 31 de marzo de 2009, y del 19 de mayo de 2009, expresó su endoso a la medida. De acuerdo a la posición del Secretario del Departamento, Hon. Javier Rivera Aquino, la Autoridad de Tierras posee alrededor de 1,561 cuerdas de terreno que forman parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas. Gran parte de estos terrenos comprendidos en cinco fincas, son parte de los terrenos de lo que se conoció en el pasado como la Laguna Cartagena, que fue cegada para el desarrollo agrícola del Valle. Parte de estos terrenos poseen las condiciones

naturales para el desarrollo de la acuicultura sin embargo, la gran mayoría de los terrenos del Valle de Lajas propiedad de la Autoridad de Tierras, están arrendados a varios agricultores, teniendo disponible al momento solamente un predio de 287 cuerdas de terreno en la finca Limón de Guánica. Para propósitos del cumplimiento de la medida, la Autoridad de Tierras cuenta con terrenos disponibles para dedicarlos a la acuicultura y recibir propuestas de arrendamiento para estos propósitos.

Por otro lado, el Recinto Universitario de Mayagüez, Colegio de Ciencias Agrícolas, posee una finca en el barrio La Plata de Lajas, con alrededor de 100 cuerdas de terreno que han estado dedicadas a la acuicultura para la producción y crianza de peces y camarones. Estos terrenos podrían ser parte de los terrenos que se designen para uso acuícola en la presente medida ya que no conlleva una inversión sustancial a la que se requiere en proyectos nuevos.

En total, la Reserva Agrícola del Valle de Lajas cuenta con seis (6) fincas dedicadas a la acuicultura. Dos (2) de estas fincas están activas en producción y cuentan con un total de treinta y dos (32) cuerdas de producción. Cuatro (4) de estas fincas están inactivas actualmente y las mismas comprenden un total de 23 cuerdas. Las principales fincas activas son:

- |                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| 1. Michael McGee Garrett -      | 15 cuerdas |
| 2. Jorge Luis Ferrer Graniela - | 19 cuerdas |

Las fincas con charcas inactivas son:

- |                              |            |
|------------------------------|------------|
| 3. Harry Ramirez -           | 3 cuerdas  |
| 4. Luis Acosta Irizarry -    | 5 cuerdas  |
| 5. Jose E. Torres -          | 15 cuerdas |
| 6. Hector Alvarez Agostini - | 500 m2     |

### CONCLUSION

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, luego de realizar el estudio del P. del S. 581 concluye que su aprobación redundara en beneficios al sector agrícola y a la permanencia y desarrollo de nuevos proyectos de acuicultura en el Valle de Lajas. El

Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, cuentan con los recursos, los terrenos y la tecnología para apoyar este esfuerzo y convertir este sector agrícola en uno de mayor importancia económica en la zona.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, las Comisiones que suscriben, evaluaron la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, estas las Comisiones de agricultura y de Bienestar Social evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.



### **RECOMENDACIÓN**

Respetuosamente, la Comisión de Agricultura recomienda al Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 581, **sin enmiendas**.



Hon. Luis Berdiel Rivera  
Presidente Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 581**

31 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999, según enmendada, a los fines de ordenar a la Autoridad de Tierras que reserve y destine no menos de setenta y cinco (75) cuerdas de terreno de las tierras que le pertenecen en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, para el desarrollo de proyectos de la acuicultura.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 En reconocimiento de la importancia del sector agrícola como actividad necesaria para producir alimentos, generar empleos, conservar el ambiente, y con el fin de promover el uso de los terrenos agrícolas de alta productividad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Num. 277 de 20 de agosto de 1999, según enmendada. Mediante la aprobación de la Ley Num. 277, *supra*, la Asamblea Legislativa reconoció expresamente la importancia agrícola de los terrenos que componen el Valle de Lajas. La aprobación de esta ley obedeció al objetivo de continuar el desarrollo de la agricultura en esa región, por lo que se declaró el Valle de Lajas como una reserva agrícola.

La reserva agrícola del Valle de Lajas comprende unas ciento dos mil (102,000) cuerdas de terreno, en las cuales hay establecidos más de doscientos (200) agricultores quienes se dedican a diferentes cultivos agrícolas incluyendo producciones de pastos, heno, pasto para corte, hortalizas, arroz, frutales, farináceos, acuicultura, caña de azúcar, piña y terrenos en barbecho o descanso.

La acuicultura es el cultivo vegetación acuática, peces, moluscos y crustáceos en ambientes físicos controlados, con el fin de remplazar y mejorar las condiciones que estos

organismos encuentran en ambientes normales. Tomado en consideración que la acuicultura es la encargada del desarrollo de especies acuáticas en medios naturales y artificiales manejados por el hombre ésta constituye una excelente opción para abastecer las demandas presentes y futuras en materia de alimentos de origen acuático. Esta actividad está totalmente industrializada, respondiendo muy bien a la demanda alimenticia mundial de organismos que cada día se ven mas afectados por la pesca industrial.

En el año 2004, la producción mundial en la industria pesquera fue de 140.5 millones de toneladas, de las cuales la acuicultura contribuyó con 45.5 millones de toneladas, o el 32% del total de producción mundial. El aumento en la acuicultura mundial ha sido rápido y consistente, mientras que la industria pesquera está llegando a sus límites máximos por la sobreexplotación de algunas especies, la degradación del ambiente, la contaminación de las aguas y los altos costos de producción ocasionados por el alza de los precios en el combustible.

Tomando en consideración que en los últimos años el cultivo comercial de peces y camarones ha tenido un rápido crecimiento mundial, es trascendental establecer un cultivo de organismos acuáticos (peces, camarones, crustáceos u otros o de plantas) dentro de los terrenos comprendidos del Valle de Lajas. Es por ello que esta Asamblea Legislativa, consciente de la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de esta industria, concluye que debe reservarse una cantidad no menor de setenta y cinco (75) cuerdas de terreno del Valle de Lajas para establecer facilidades para el desarrollo de acuicultura de especies de agua salada y dulce en esta reserva agrícola. De esta forma se desarrollará el establecimiento de nuevas empresas agrícolas que contribuyan al desarrollo económico de la zona y por consiguiente, a la creación de empleos en este sector de nuestra economía.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2. - Orden de Resolución de Zonificación Especial.
- 4 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá
- 5 llevar a cabo todos los estudios necesarios del las fincas comprendidas dentro del

1 denominado Valle de Lajas, para el ordenamiento de esos terrenos mediante la promulgación  
2 y adopción de una Resolución de Zonificación especial, a los fines de reservar y destinar las  
3 fincas del referido Valle a la producción y desarrollo agrícola. Para este propósito, podrá  
4 requerir a todo ente gubernamental o privado, apoyo pericial o de campo. En la Zonificación  
5 Especial deben estar incluidas, además de las tierras que actualmente tienen acceso a riego,  
6 aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De  
7 igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que  
8 sirvan de zonas de amortiguamiento deberán estar incorporadas en la zonificación especial.

9 Dicha Resolución de Zonificación Especial deberá ser promulgada no mas tarde de dos  
10 (2) años y ciento veinte (120) días luego de aprobada esta ley.

11 *Asimismo, la Autoridad de Tierras deberá reservar y destinar, de las tierras que le*  
12 *pertenecen en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas y que sean incluidas en la Zonificación*  
13 *Especial, una extensión de terreno no menor de setenta y cinco (75) cuerdas, para*  
14 *desarrollar proyectos de acuicultura y de esta forma promover el crecimiento, modernización*  
15 *y diversificación de la producción agrícola según surge del Artículo 1 de esta Ley."*

16 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 582

09 JUN - 4 PM 4: 35  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
gpk

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 582, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*MPA*  
El P. del S. 582, propone añadir un párrafo (4) al apartado (c) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de la referida Sección 6041, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

Se expone que una de las quejas generalizadas de los contribuyentes y que representa una gran injusticia, es la imposición de recargos adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de las cantidades adeudadas al Erario. Por otro lado, se expone que funcionarios públicos tienen flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a los ciudadanos del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas; más no así el Secretario de Hacienda en el caso de deudas por contribuyentes. Siendo así, la medida bajo estudio va dirigida a atender los mencionados planteamientos.

## RESUMEN DE PONENCIAS

Para atender su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Hacienda celebró una vista pública el viernes 24 de abril del 2009. A la misma compareció el Departamento de Hacienda. Además, se recibió el memorial explicativo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Para completar el proceso legislativo evaluamos los memoriales sometidos y procedemos a exponer el análisis de la medida.

### Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda comparte el interés de esta medida dirigido a atender una de las quejas más frecuentes de los contribuyentes, como lo es la imposición de recargos, adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario. Por otro lado, para conceder flexibilidad a los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno. En este caso, al Secretario de Hacienda.

MPA  
El Departamento estableció que la pieza legislativa tiene el fin de otorgar al Secretario de Hacienda la facultad para reducir o exonerar a cualquier contribuyente del pago de recargos sobre cualquier cantidad no pagada de la contribución en aquellos casos meritorios o cuando sea beneficioso para el interés público. Sin embargo, es conveniente mencionar que conforme al Código de Rentas Internas, el Secretario de Hacienda tiene la facultad de reducir las penalidades como parte de las imposiciones cuando se incumplen las obligaciones contributivas; pero no existe discreción para reducir los intereses ni los recargos. Con la aprobación de la medida, se le otorga discreción al Departamento para reducir los recargos.

Con respecto al efecto fiscal, la aprobación de esta medida podría redundar en una reducción de ingresos al Fondo General de solamente unos \$132,750 anuales. Señala el Departamento, que es difícil predecir esta cantidad, pero calculó la misma tomando en consideración el que se condone el 1% al asumir el 25% de los recaudos de las contribuciones e intereses del año 2008 que totalizaron \$53.1 millones.

En resumen, el Departamento no tiene objeción en que se continúe con el trámite legislativo de la medida bajo estudio. No obstante, sugiere que se enmiende la misma para uniformar todas las disposiciones del Código de Rentas Internas relacionadas a la imposición de recargos.

## Colegio de Contadores Públicos Autorizados

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados favorece la aprobación de la medida bajo estudio. El Colegio expone que es importante que el Departamento de Hacienda logre una eficiencia administrativa que le permita cobrar las contribuciones aplicables los distintos tipos de contribuyentes y combatir la evasión contributiva. Asimismo, indican que la situación económica requiere de medidas de vanguardia que logren balancear el interés del Gobierno de administrar y cobrar las contribuciones aplicables y a su vez facilitar y aliviar las responsabilidades económicas de los contribuyentes.

Por otro lado, el Colegio nos informa que en su Asamblea General celebrada el 30 de agosto de 2008 se aprobó la Resolución Número 9, la cual trata sobre la aprobación de alivios contributivos para los diversos tipos de contribuyentes. Entre otras cosas, se determinó por la Asamblea solicitarle al Gobierno de Puerto Rico "simplificar el sistema de cumplimiento contributivo de manera que se liberen recursos y se enfoquen los esfuerzos en reducir sustancialmente la evasión contributiva".

*MMA*  
De conformidad con lo anterior, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados está de acuerdo con la aprobación del P. del S. 582 porque al facultar al Secretario de Hacienda a reducir, condonar o eximir a un contribuyente del pago de recargos podría redundar en un mayor grado de eficiencia administrativa en el aspecto de los recaudos por parte del Departamento de Hacienda y también podría resultar en un trato más justo y equitativo para los contribuyentes en momentos de estrechez económica.

Finalmente, sugieren que la medida no se limite a los recargos, sino también a las penalidades e intereses que pueden dificultar el cobro de la obligación contributiva de los contribuyentes.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", el Secretario de Hacienda tiene la facultad de reducir las penalidades impuestas por no cumplirse con las obligaciones contributivas; pero no existe discreción para reducir los intereses ni los recargos. Con la aprobación de la medida, se le otorga la facultad y se da flexibilidad al Secretario de Hacienda para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada de la contribución. Esto, siempre que a juicio del funcionario se trate de casos meritorios o sea en beneficio del interés público, según sea aprobado por cualquier reglamento.

Conforme al análisis realizado y considerados los señalamientos de las entidades consultadas, no tenemos objeción a la aprobación de esta medida. La misma permitirá que se atienda un propósito dual:

- ◆ Lograr eficiencia administrativa que permita al Secretario de Hacienda cobrar las contribuciones aplicables a los distintos tipos de contribuciones y combatir la evasión contributiva; y
- ◆ Salvaguardar los derechos de los contribuyentes y lograr que la carga contributiva no sea tan onerosa que les imposibilite cumplir con su obligación.

Asimismo, las recomendaciones ofrecidas fueron consideradas e incorporadas a la medida. Específicamente, las enmiendas van dirigidas a incluir las demás disposiciones en el Código de Rentas Internas que hacen referencia a la imposición de recargos. Esta acción, con el propósito de lograr uniformidad en las gestiones del Departamento, según establece el Código.

MPA  
Por otro lado y según expuesto por el Departamento de Hacienda, la aprobación de esta medida podría redundar en una reducción de ingresos al Fondo General de solamente unos \$132,750 anuales. Señala el Departamento, que es difícil predecir esta cantidad, pero calculó la misma tomando en consideración el que se condone el 1% al asumir el 25% de los recaudos de las contribuciones e intereses del año 2008 que totalizaron \$53.1 millones. Se espera que este impacto al erario, el cual es mínimo, sea subsanado a través del incentivo que se implanta para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades contributivas.

Podemos resumir que esta medida permite cumplir con el compromiso gubernamental de brindar un trato justo y equitativo a los contribuyentes y a su vez promover el que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades tributarias.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida tendría un impacto fiscal mínimo al erario de al menos \$132,750. Sin embargo, se espera que el mismo sea subsanado a través del incentivo que se implanta para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades contributivas. La finalidad es el pago a tiempo, para evitar las deudas o facilitar el cumplimiento de éstas.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

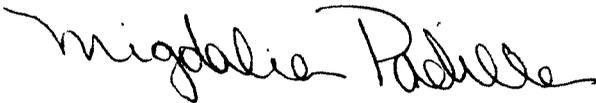
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

*MPA* Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 582**

1 de abril de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*; el señor *Rivera Schatz*; y la señora *Padilla Alvelo*  
*Referida a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

*MPA*  
Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añadir un párrafo (4) al apartado (c) y se enmendar el apartado (d) de la Sección 6041, añadir el apartado (b) a la Sección 6045, añadir el apartado (c) de la Sección 6047 y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la

población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva siempre que ello sea posible no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

MPA  
Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos, adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones, contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se

justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al pueblo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al  
 2 apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 3 octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
 4 Rico", para que se lea como sigue:

5 "Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

6 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

7 (1) ...

8 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la  
 9 cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la  
 10 misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma  
 11 determinados bajo la sección [6010] 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de  
 12 expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo

1 (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no  
 2 pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

3 (b)...

4 (c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los  
 5 apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobraren los intereses,  
 6 los siguientes recargos:

7 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

8 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
 9 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

MPA 10 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
 11 monto no pagado [.];

12 (4) *No obstante lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de*  
 13 *esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a*  
 14 *cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada*  
 15 *en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta*  
 16 *Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o*  
 17 *ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria*  
 18 *considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para*  
 19 *cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de*  
 20 *conformidad.*

21 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

22 (1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del  
 23 Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación

1 sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y  
 2 como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia  
 3 correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro  
 4 de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al  
 5 momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a un  
 6 treinta (30%) por ciento de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de  
 7 reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El  
 8 Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes  
 9 procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

MPA

10 (2) No obstante lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta  
 11 Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a  
 12 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del  
 13 apartado (d), cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios  
 14 o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria  
 15 considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para  
 16 cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de  
 17 conformidad."

18 Artículo 2.-Se añade el apartado (b) a la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 19 octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
 20 Rico", para que se lea como sigue:

21 "Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en  
 22 Peligro

1 (a) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará  
 2 al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez  
 3 (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo  
 4 la sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la  
 5 sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del  
 6 Secretario bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez  
 7 (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de  
 8 la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual  
 9 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea  
 10 pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la sección 6003(d) de este  
 11 Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a  
 12 partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

13 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;  
 14 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda  
 15 de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó  
 16 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento  
 17 del monto no pagado.

18 (b) No obstante lo arriba dispuesto en los párrafos (1),(2) y (3) del apartado (a) de  
 19 esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a  
 20 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1),(2) y  
 21 (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se  
 22 trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho  
 23 funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria

1 o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier  
 2 reglamento aprobado de conformidad."

3 Artículo 3.-Se añade el apartado (c) a la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 4 octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
 5 Rico", para que se lea como sigue:

6 "Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas

7 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de  
 8 quiebra o de sindicatura, según se dispone en la sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare  
 9 totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se  
 10 acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre  
 11 dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y  
 12 requerimiento hasta su pago.

13 (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y  
 14 requerimiento:

15 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

16 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
 17 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

18 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
 19 monto no pagado.

20 (c) No obstante lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o  
 21 Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del  
 22 pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio  
 23 de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el

1 interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción,  
2 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos  
3 de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad."

4 Artículo 4.-Se añade el apartado (d) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
5 octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
6 Rico", para que se lea como sigue:

7 "Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

8 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de  
9 obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le  
10 impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento como parte de la cantidad  
11 adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del  
12 monto de los derechos de licencia cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días  
13 desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez  
14 (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la  
15 fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto  
16 de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada  
17 para el pago.

18 (b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de  
19 licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que  
20 comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un  
21 doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados  
22 o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá  
23 como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona

MPA

1 que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por  
2 operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del subtítulo B, se le impondrán los  
3 recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

4 (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma  
5 impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u  
6 omisión cometido.

7 (d) No obstante lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el  
8 Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier  
9 contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b)  
10 de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos  
11 meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o  
12 funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente  
13 para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado  
14 de conformidad."

15 Artículo 2. 5.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y  
16 tomará las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las  
17 disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 3. 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

5 de junio de 2009

## INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 615

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 JUN - 5 AM 10: 57  
MM

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 615, con enmiendas que se incluyen mediante el entirillado electrónico que se acompaña.

**I. Alcance de la medida**

 El P. del S. 615 propone añadir un nuevo inciso (ñ) del Artículo 5 y reasignar los incisos subsiguientes de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de desarrollar, un programa en donde se encomiende a los confinados de las instituciones penales de la Administración de Corrección el proceso de la elaboración y rehuso de papeles, vasos y platos desechables que a su vez puedan ser reciclables, a los fines de crear un mercado adicional para los estos materiales y que puedan ser utilizados en las Agencias y Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de esta medida señala que mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo de conformidad con la política pública establecida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución la cual dispone que las instituciones penales se reglamentarán “...para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Para cumplir

este mandato, se creó esta Corporación, con la facultad de poder vender aquellos productos y servicios que fabrican los confinados.

El propósito de la creación de esta Corporación, es brindar alternativas de trabajos, enfocado en la rehabilitación y ayuda para los reclusos, además de crear herramientas para combatir el ocio, fomentando así que estos retomen el norte de sus vidas y que puedan mirar hacia un futuro lleno de posibilidades. Ante lo anterior, esta iniciativa legislativa propone fomentar y crear programas dirigidos al proceso de rehabilitación de los confinados en Puerto Rico.

## **II. Análisis**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

 La **Autoridad de Desperdicios Sólidos**, en adelante la Autoridad, comenzó exponiendo que luego de evaluar dicha medida, entienden que el propósito del mismo a los efectos de buscar alternativas para rehabilitar a los confinados es uno legítimo. La Autoridad expresó que en ocasiones anteriores han tenido la oportunidad de trabajar en la capacitación de jóvenes que han cometido faltas en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles, lo cual ha sido de mucha ayuda para la rehabilitación de estos, y a la misma vez se ha beneficiado sustancialmente el sector del reciclaje.

La Autoridad señaló que si la intención del proyecto es la elaboración de platos, vasos y servilletas por parte de los confinados para ser luego utilizados por las agencias del gobierno, cuentan con su apoyo total para esta iniciativa. Más aún si la materia prima que utilizan para hacer dichos productos proviene de materiales reciclables recuperados en Puerto Rico. Ejemplo de ello puede ser los envases de plásticos desechados por las farmacéuticas. No obstante, la Autoridad indicó que tienen una inquietud, en torno al reuso de dichos productos y si los mismos son reciclables; esto porque en Puerto Rico dichos materiales no son reciclables ni se reusan. Por lo anterior, la elaboración de dichos productos pudiera requerir la aprobación de agencias estatales y federales si se van a utilizar en contacto con comestibles.

Por tal razón recomendaron como alternativa el que dichos productos se elaboren en instalaciones de reciclaje y centros de acopio de materiales reciclables. En Puerto Rico las instalaciones de reciclaje, también conocidas como empresas de manufactura, son las empresas responsables de la manufactura de productos reciclados. Este sector industrial es pequeño y está compuesto por aproximadamente veintitrés (23) manufactureros dedicados principalmente a la creación de productos de plástico, neumático y residuos orgánicos, como paletas de madera, material vegetativo y biosólidos.

La Autoridad trajo ante la atención de la Comisión varias preocupaciones que han esbozado las empresas de manufactura que se dedican al reciclaje, entre estas particularmente se destaca la necesidad que tienen de reducir los costos operacionales para poder mantener su competitividad en el mercado. Sus mayores costos son los energéticos, nominales, renta y los costos para obtener la materia prima (material reciclable). Además existen los centros de acopio los cuales en su mayoría preparan el material y lo exportan para completar el proceso de reciclaje en otros lugares. Estas empresas también en ocasiones tienen altos costos energéticos, nominales y de renta, entre otros.

Ciertamente la Autoridad indicó que es de la opinión que un programa de trabajo en este sector para confinados pudiera ser de beneficio dual tanto para la rehabilitación del confinado, así como para la industria, la cual pudiera reducir costos operacionales. Inclusive, se pudiera contemplar dentro de otro sector de manufactura.

Ante lo anterior, la Autoridad sugiere que la redacción del proyecto pudiera ser modificada para considerar de forma general la manufactura local de productos reciclados y/o los centros de acopio de los materiales reciclables. Esto porque la medida solo contempla la elaboración de papeles, vasos y platos desechables y reciclables para usarse en las agencias de gobierno; y como se mencionara anteriormente dichos materiales actualmente no completan el ciclo de reciclaje en Puerto Rico.

Como cuestión de hecho, las enmiendas sugeridas por la Autoridad fueron incorporadas mediante entirillado electrónico. En fin, concluyeron que apoyan lo propuesto en esta medida, en cuanto propende tanto a la rehabilitación del confinado como al reciclaje.

De otra parte el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó señalando que la Constitución de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 19, establece como política pública, brindar tratamiento adecuado a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

De otra parte el Departamento expresó que la Ley Num. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, fue implantada con el propósito de desarrollar programas y actividades que promuevan la rehabilitación de las personas que están bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles.

El propio Departamento reconoció que mediante el Artículo 5 de la Ley Num. 47, *supra*, se le conceden a la Corporación una serie de deberes y facultades en pro del éxito de sus propósitos y objetivos. No obstante, el actual clima económico exige legislación que promueva la inclusión de la Corporación en las nuevas tendencias de desarrollo económico-laboral, y que a su vez incidan en el mejoramiento de la productividad y competitividad de los participantes.

Por tal razón el Departamento es de la opinión que esta iniciativa legislativa abre nuevas alternativas ocupacionales para la población penal, en un área que está en crecimiento y a su vez aporta para disminuir el desempleo en los confinados, fomenta la rehabilitación y contribuye con los gastos de la Corporación al dirigirla a ser sustentable.

Actualmente la política pública de la Corporación está siendo reenfocada para integrar nuevas alternativas para beneficio de los confinados en el proceso de rehabilitación y se ha estado trabajando en el desarrollo de un Programa de Reciclaje similar al que plantea esta medida.

El Departamento recomienda que el material principal a ser procesado sea el plástico, ya que es el más usado en el mundo y al presente solo se recicla el cinco por ciento (5%) y considerando que el mismo es derivado del petróleo, esto provoca mayor contaminación de la atmósfera.

Otros aspectos que el Departamento considera favorable sobre esta medida legislativa y que motiva a promover el programa de reciclaje son los siguientes; (1) actualmente se genera cuatro empleos, por cada empleo en la industria de desperdicios sólidos; (2) cuesta menos que los programas para el deshecho de desperdicios; (3) conserva espacios en los vertederos, (4) ahorra energía al reducir el uso de materia prima para producirlo; (5) preserva el medio ambiente; (6) y permite incluir en el reciclaje, material reusable que producen las instituciones de la Administración de Corrección y otras agencias gubernamentales.

El Departamento señaló que en Estados Unidos el reciclaje de plásticos crea más de doscientos mil (200,000) empleos. El material reciclado puede ser convertido en juguetes, envases para limpiadores, plásticos para empacar, telas, alfombras, tuberías, imitaciones de madera y en nuevas versiones de lo que eran originalmente, dependiendo de la categoría del plástico.

AM  
En Ohio se realizó un estudio para la implantación de programas de reciclaje en el Department of Rehabilitation and Correction (Ohio Penal Industries). El resultado fue el desarrollo de un enfoque costo efectivo para aplicarlo en los programas de reciclaje y brindar nuevas oportunidades a los reclusos. Así también en México, Distrito Federado, cincuenta internos del Centro de Readaptación Social Varonil ubicado en Santa Martha Acatitla, son parte de un proyecto de reciclaje y de lunes a viernes se reúnen en un taller para transformar cientos de kilos de papel y confeccionar prendas de alta demanda en el mercado nacional y extranjero.

En cuanto al sistema correccional de Puerto Rico respecta, ciertamente la necesidad de brindar oportunidades a un número mayor de confinados es apremiante, ya que los estudios indican que el setenta y ocho punto cinco por ciento (78.5%) de los que cometen delitos estaban desempleados y setenta y siete punto dos por ciento (77.2%) no tenía ocupación, ni oficio.

En fin, la medida brinda nuevas herramientas a los confinados y atiende de forma positiva el alto grado de desempleo que confrontan al ser liberados, para así evitar la reincidencia de conducta antisocial. Por tal razón, el Departamento de Corrección recomendó favorablemente la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión que suscriben, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no conllevaría un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

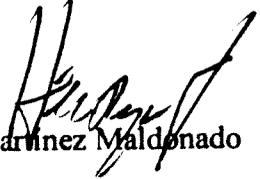
### **IV. Impacto Fiscal Municipal**

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### **IV. Conclusión**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 615, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 615**

15 de abril de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

*Am*  
Para añadir un nuevo inciso (ñ) del Artículo 5 y reasignar los incisos subsiguientes de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, a los fines de desarrollar, un programa en donde se encomiende a los confinados de las instituciones penales de la Administración de Corrección el proceso de la elaboración y rehuso de papeles, vasos y platos desechables que a su vez puedan ser reciclables, a los fines de crear un mercado adicional para los estos materiales y que puedan ser utilizados en las Agencias y Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo de conformidad con la política pública establecida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución que dispone que las instituciones penales se reglamentarán “...para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Para cumplir este mandato, se creó esta Corporación, con la facultad de poder vender aquellos productos y servicios que fabrican los confinados.

Por otro lado, como expresa la propia Ley Núm. 47, “El Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha reconocido que los programas de empleo y adiestramiento constituyen uno de

los más valiosos instrumentos de tratamiento, en el proceso de rehabilitación moral y social de los confinados”.

Sin duda alguna, el propósito de la creación de esta Corporación, es brindar alternativas de trabajos, enfocado en la rehabilitación y ayuda para los reclusos, además crear herramientas para combatir el ocio, fomentando así que estos retomen el norte de sus vidas y que puedan mirar hacia un futuro lleno de posibilidades.

Por los motivos que anteceden, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar y crear programas dirigidos al proceso de rehabilitación de los confinados en Puerto Rico como lo establecido en esta ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade nuevo inciso (ñ) al Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto  
2 de 1991, según enmendada conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de  
3 Adiestramiento y Trabajo”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación

5 (a) . . . . .

6 . . . . .

7 *(ñ) Desarrollará, un programa en donde se encomendará a los confinados de las*  
8 *instituciones penales de la Administración de Corrección, a laborar en instalaciones*  
9 *de reciclaje local dedicadas a la manufactura de productos reciclados con el fin de*  
10 *beneficiar la rehabilitación del confinado y favorecer la competitividad de ésts en el*  
11 *mercado. Ello incluye los centros de acopio de materiales reciclables. ~~el proceso de~~*  
12 *~~elaboración y rehuso de papeles, vasos y platos desechables y reciclables con fines de~~*  
13 *~~crear un mercado adicional para los materiales reciclados y para usarse en las~~*  
14 *~~Agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Administración de Corrección concederá~~*  
15 *los espacios disponibles para que la Corporación pueda habilitar los talleres de*

1 *adiestramiento y empleo. Todos los Departamentos, Agencias, Instrumentalidades*  
2 *Públicas y los Municipios se regirán por el Artículo 17 de esta Ley.”*

3 *→*

4 *→*

5 *→*

6 *(u)...*

7 *...”*

8 **Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

45<sup>SR</sup>  
de junio de 2009

## Informe Positivo sobre el P. del S. 876

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 876, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 876, tiene como propósito enmendar las secciones 9-304(y) y 9-308(a) del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, a los fines de realizar enmiendas técnicas sobre el perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos sin la entrega de los mismos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 876, busca atemperar el Artículo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, a las nuevas disposiciones adoptadas por el Instituto de Derecho Americano (American Law Institute) y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws).

Específicamente la medida tiene como fin permitir que los gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, incluyendo el pagaré garantizado por una hipoteca, sea perfeccionado mediante el

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA  
2009 JUN - 5 PM 5:53

registro de una declaración de financiamiento o por la toma de posesión del acreedor garantizado o su depositario.

A tenor con la tarea asignada, la Comisión de lo Jurídico Civil, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras**, la **Asociación de Bancos**, **Colegio de Contadores Públicos Autorizados**, al **Banco Gubernamental de Fomento**, al **Colegio de Abogados**, a la **Universidad de Puerto Rico**, a la **Universidad Interamericana**, la **Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos** y la **Pontificia Universidad Católica**. La Comisión de lo Jurídico Civil recibió memoriales explicativos del **Comisionado de Instituciones Financieras** y la **Asociación de Bancos de Puerto Rico**.



El **Comisionado de Instituciones Financieras** endosó la medida, por entender que el expandir las disposiciones referentes a gravámenes mobiliarios proveerá a las entidades financieras una alternativa para perfeccionar el gravamen mediante un proceso ágil y eficiente. A la vez, actualiza la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, a los cambios recientes reflejados en el Código Uniforme de Comercio en cuanto al perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, papel financiero o documentos negociables. El presente Proyecto mantiene a Puerto Rico a la vanguardia de la regulación comercial.

Por otro lado, señaló que esta enmienda facilitará la ejecución de las transacciones crediticias que implican el gravamen de bienes muebles, lo que será de beneficio para el comercio, la industria y la banca que se han visto afectadas por la actual situación económica.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** favorece la aprobación de la medida, por entender que adoptar los nuevos cambios al Artículo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, son de carácter urgente por ser un paso necesario para el desarrollo económico y comercial del País.

## CONCLUSIÓN

El **Proyecto del Senado 876**, provee un método alternativo para que la perfección de gravámenes sea un proceso más ágil y eficiente. Atemperando así la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, a los últimos cambios y enmiendas propuestas por el American Law Institute y la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, lo que abona al desarrollo económico y comercial del País.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

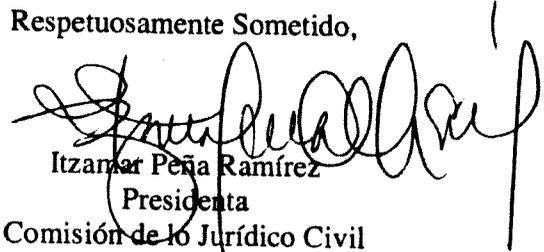
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

 A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 876**, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de lo Jurídico Civil

**ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 876**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar las secciones 9-304(1) y 9-308(a) del Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, a los fines de realizar enmiendas técnicas sobre el perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos sin la entrega de los mismos

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales", fue creada para modernizar el derecho comercial de Puerto Rico. Mediante dicha Ley fueron adoptados varios artículos del Código Uniforme de Comercio ("UCC") según el modelo adoptado en nuestra jurisdicción. El Instituto de Derecho Americano (*American Law Institute*) y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (*Nacional Conference of Commissioners on Uniform State Laws*) en un trabajo en conjunto han producido un nuevo Artículo 9

totalmente revisado, el cual ha sido adoptado por los 50 estados de los Estados Unidos, pero Puerto Rico aún no lo ha adoptado.

Esta Asamblea Legislativa está en proceso de evaluar el nuevo Artículo 9 del UCC. No obstante este proceso tomará un tiempo adicional para ponderar y analizar dicho proyecto. En vista de que existe una urgencia de incorporar uno de los cambios considerados por el proyecto en cuanto al perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, papel financiero o documentos negociables, y en ánimo de mantener a Puerto Rico en la vanguardia de los mecanismos de perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre pagarés e instrumentos proponemos enmendar el Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales para que durante el periodo de evaluación del proyecto del Artículo revisado, y la fecha de su aprobación se mantengan en vigencia estas enmiendas.



**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda las Sección 9-304(1) de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto  
2 de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “§ 9-304. Perfección de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, documentos  
4 y bienes cubiertos por documentos; perfección mediante registro permisible;  
5 perfección temporal sin registro o traspaso de posesión

6 (1) Un gravamen mobiliario sobre papel financiero, *instrumentos* o  
7 documentos negociables podrá ser perfeccionado mediante registro. Podrá  
8 perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre los derechos al producto de una carta  
9 de crédito que esté por escrito únicamente mediante la toma de posesión por el  
10 acreedor garantizado. Podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre dinero [o  
11 **instrumentos (que no sean instrumentos que forman parte de papel financiero)]**  
12 únicamente mediante la toma de posesión por el acreedor garantizado, excepto

1 según se dispone en los incisos (4) y (5) de esta Sección y los incisos (2) y (3) de la  
2 Sección 9-306 sobre producto.

3

4 *Un gravamen mobiliario sobre instrumentos incluyendo pagarés garantizados por*  
5 *una hipoteca podrá ser perfeccionado mediante (x) el registro de una declaración de*  
6 *financiamiento, o (y) la toma de posesión por el acreedor garantizado o su depositario.*

7 ...”

8 Artículo 2.- Se enmienda las Sección 9-308(a) de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto  
9 de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “§ 9-308. Compra de papel financiero e instrumentos

11 Un comprador de papel financiero o de un instrumento que da nuevo valor y  
12 lo adquiere en el curso ordinario de sus negocios tiene prioridad sobre un gravamen  
13 mobiliario sobre el papel financiero o el instrumento:

14 (a) Que es perfeccionado bajo la Sección 9-304 (registro permisivo y  
15 perfección temporal) o bajo la Sección 9-306 (perfección en cuanto al producto) o bajo  
16 la Sección 9-302 (registro), si actúa sin conocimiento de que el papel o instrumento  
17 específico está sujeto a un gravamen mobiliario; o

18 (b) ...”

19 Artículo 3.- Se enmienda la versión en inglés de la Sección 9-304(1) contenida en  
20 la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como  
21 sigue:

22 “§ 9-304. Perfection of security interest in instruments, documents and goods

1 covered by documents; perfection by permissive filing; temporary perfection  
2 without filing or transfer of possession.

3 (1) A security interest in chattel paper, *instruments* or negotiable  
4 documents may be perfected by filing of a financing statement. A security  
5 interest in the rights to proceeds of a written letter of credit can be perfected only  
6 by the secured party's taking possession of the letter of credit. A security interest  
7 in money [**or instruments (other than instruments which constitute part of**  
8 **chattel paper)]** can be perfected only by the secured party's taking possession,  
9 except as provided in subsections (4) and (5) of this section and subsections (2)  
10 and (3) of Section 9-306 of this title on proceeds.

11 *A security interest in instruments including promissory notes secured by a mortgage*  
12 *may be perfected by either (x) filing of a financing statement or (y) the secured party's or*  
13 *its bailee taking possession.*

14 ..."

15 Artículo 4.- Se enmienda la versión en inglés de la Sección 9-308(a) contenida en  
16 la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como  
17 sigue:

18 "§ 9-308. Purchase of chattel paper and instruments.

19 A purchaser of chattel paper or an instrument who gives new value and takes  
20 possession of it in the ordinary course of his business has priority over a security  
21 interest in the chattel paper or instrument:

22 (a) Which is perfected under Section 9-304 of this title (permissive filing

1 and temporary perfection) or under 9-306 of this title (perfection as to proceeds) or  
2 under Section 9-302 (filing) if he acts without knowledge that the specific paper or  
3 instrument is subject to a security interest; or

4 (b) ..."

5 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

05 de junio de 2009

Informe sobre

la R. del S. 378

09 JUN - 5 AM 11:04  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
JMY

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 378, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

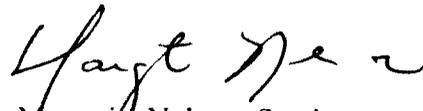
*7/2/09*  
La R. del S. Núm. 378 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en la Urbanización "Virginia Valley del Municipio de Juncos" sobre las condiciones de la infraestructura de residencias, vías públicas, facilidades, sistema de energía eléctrica, sistema de acueductos y alcantarillados, planificación de los terrenos y edificaciones en dicha urbanización, así como lo relacionado a la seguridad pública en general en casos de desastres, a los fines de identificar problemas y determinar prioridades para atender los mismos.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. 378, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*True*

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira.Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 378**

1 de mayo de 2009

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en la Urbanización "Virginia Valley del Municipio de Juncos" ~~debido a~~ sobre las condiciones ~~actuales~~ de la infraestructura de las residencias, ~~pero sin limitarse a las~~ vías públicas, facilidades, sistema de energía eléctrica, sistema de acueductos y alcantarillados, planificación de los terrenos y edificaciones en dicha urbanización, así como lo relacionado a la seguridad pública en general en casos de desastres, a ~~fin~~ los fines de identificar problemas y determinar prioridades para atender los mismos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Resolución ~~de~~ del Senado Num. 26 establece la jurisdicción de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado. Dicha Comisión deberá atender, entre otras cosas, la abarcadora y complicada problemática del desarrollo urbano y de infraestructura en Puerto Rico. La infraestructura es el marco que apoya las actividades económicas y sociales de los pueblos, vía vínculos directos con la actividad económica y otras partes del sistema social y de la propiedad pública. Estos proyectos tienen períodos largos de formación, por lo general conllevan un alto costo y en su mayoría tienen significativos impactos ambientales, por lo que requieren una rigurosa y responsable planificación y mantenimiento.

El evidente deterioro de las residencias en la Urbanización "Virginia Valley" los cuales se han deteriorado, ya que el terreno a cedido y las condiciones atmosféricas han contribuido al daño físico en las residencias.

Un adecuado desarrollo infraestructural está íntimamente ligado al complejo problema del desarrollo urbano, el cual requiere una apropiada planificación para lograr el uso armónico y ordenado de los terrenos. Nuestro limitado espacio geográfico requiere especial atención a la construcción de edificaciones y de viviendas. El problema de viviendas accesibles para las personas de bajos ingresos y personas sin hogar es prioridad para el Gobierno de Puerto Rico, así como establecer mecanismos de promoción e incentivos para la participación del sector privado en el desarrollo de edificaciones, viviendas y de sectores residenciales.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1            Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto  
 2 Rico, a realizar una investigación en la Urbanización "Virginia Valley" ~~del~~ en el Municipio de  
 3 Juncos" ~~debido a~~ sobre las condiciones ~~actuales~~ de la infraestructura de ~~las~~ residencias, ~~pero sin~~  
 4 ~~limitarse a~~ las vías públicas, facilidades, sistema de energía eléctrica, sistema de acueductos y  
 5 alcantarillados, planificación de los terrenos y edificaciones en dicha urbanización, así como lo  
 6 relacionado a la seguridad pública en general en casos de desastres, a ~~fin~~ los fines de identificar  
 7 problemas y determinar prioridades para atender los mismos.

8            Sección 2. - La Comisión podrá requerir información a las correspondientes agencias  
 9 gubernamentales ~~rendir informes~~ sobre estados de situación, progreso, proyecciones y planes  
 10 realizados en la Urbanización "Virginia Valley" ~~del~~ en el Municipio de Juncos para los fines de  
 11 esta Resolución.

12            Sección 3. - La Comisión de Urbanismo e Infraestructura podrá rendir ~~rendirá~~ informes  
 13 ~~periódicos~~ parciales de acuerdo con sus hallazgos y deberá rendir un informe final con sus,  
 14 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días, luego de ser aprobada esta  
 15 Resolución.

1            Sección 4.-. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
*por* 2    aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

04 de junio de 2009

Informe sobre

la R. del S. 411

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 411, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 411 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación relacionada con el proceso, trámite y funcionamiento de las casas de empeño en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
MD  
09 JUN -4 PM 4:53

*MW*

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. 411, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*mm*



Margarita Molasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 411**

12 de mayo de 2009

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación relacionada con el proceso, trámite y funcionamiento de las casas de empeño en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En las últimas semanas se han comentado en la prensa de Puerto Rico sobre casos relacionados con problemas con las compañías o entidades conocidas como las casas de empeño.

El problema comentado tiene su origen en que aparentemente estas entidades reciben en depósito tipo "empeño" bienes robados de hurtados y cuando el verdadero dueño reclama título legal del bien, los representantes de estas entidades se niegan a entregar los mismos a esos verdaderos dueños. El resultado de lo anterior es que el dueño pierde el título sobre su bien o propiedad mueble, y la entidad se lucra indebidamente del producto de un delito. Este problema afecta al consumidor puertorriqueño común, y provoca el enriquecimiento injusto del que sustrajo el bien de la propiedad de su dueño y del operador o dueño de la entidad envuelta.

Los comentarios y la información relacionada crean una preocupación genuina para este Senado. A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se ordena que se realice la investigación del tema mencionado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1           Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y  
2 Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación  
3 relacionada con el proceso, trámite y funcionamiento de las compañías o entidades conocidas  
4 como ~~las~~ casas de empeño, incluyendo todos los trámites para el recibo, registro, y entrega,  
5 ~~eteétera~~, de la propiedad o bienes recibidos en garantía por el dinero o propiedad adelantada  
6 por dicha entidad a la persona que acude a la misma, ~~y cualquier otro tema relacionado~~.

7           Sección 2. - La investigación a realizarse contará con la información que se la  
8 Comisión obtenga de las compañías o entidades de empeño o prestatarias con garantías de  
9 bienes o propiedades muebles a investigarse, de los empleados o representantes, de sus libros  
10 y records, ~~o~~ expedientes o bitácoras, de las personas que realizan actividades o gestiones con  
11 estas instituciones, y con cualquier otra entidad, o agencia, y ~~o~~ departamento gubernamental  
12 o privado que ~~le~~ entienda pertinente.

13           Sección 3. - Se autoriza a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y  
14 Corporaciones Públicas a llevar a cabo todas las gestiones o actividades que entienda  
15 necesarias o pertinentes para cumplir con esta encomienda, ~~incluyendo pero no limitado a, la~~  
16 ~~citación de testigos, incluyendo oficiales gubernamentales, bancarios, o aquellos que entienda~~  
17 ~~procedente citar y escuchar, obtención de información documental o testifical, celebrar~~  
18 ~~cuantas vistas públicas o ejecutivas considere necesarias, y cualquier otra acción o gestión~~  
19 ~~relacionada con esta resolución~~.

20           Sección 4.- La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
21 Públicas deberá radicar un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y  
22 recomendaciones en el término de 90 días contados desde la aprobación de esta Resolución.

23           Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
24 aprobación.